BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 18 DE OCTUBRE DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.998

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

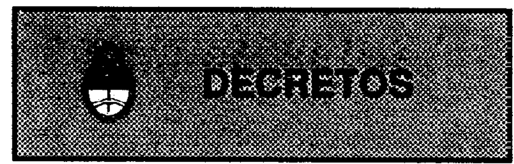
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 1697/94

Apruébanse Contratos de Préstamo a ser suscriptos por la Comisión Nacional de Energía Atómica para el financiamiento de suministros de materiales, equipos y servicios para la construcción de la Central Nuclear Atucha II.

Bs. As., 23/9/94

VISTO el Expediente Nº 001-000825/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, relacionado con la aprobación del Contrato de Préstamo Nº F 2291 y del Suplemento Nº 3 al Contrato de Préstamo Nº F 418 con el KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU, del Suplemento Nº 3 al Contrato de Préstamo con el Sindicato de Bancos alemanes encabezado por el WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE, destinados para la construcción de la Central Nuclear Atucha II, y

CONSIDERANDO:

Que por dichos contratos, aprobados por los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 1574/80, las citadas entidades financieras otorgaron a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA sendos préstamos por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM 850.000.000.-) cada uno, incrementado por el Suplemento Nº 1 de ambos, aprobado por los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 513/89 en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL MARCOS ALEMANES (DM 184.875.000) por parte de cada uno para el financiamiento, entre ambos, del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de los suministros de materiales, equipos y servicios provenientes de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, para la construcción de la Central Nuclear Atucha II.

Que, con los atrasos habidos en la ejecución de las obras de la aludida Central, se modificó el calendario del Proyecto y, consecuentemente, se aplazó la fecha de su entrada en servicio.

Que, atento a las dificultades existentes con respecto al financiamiento de suministros y servicios de origen nacional necesarios para la Central Nuclear Atucha II, el KREDITANSTALT FÜR WIEDERAÚFBAU acordó mediante el Suplemento Nº 2 la suma de CINCUENTA MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM 50.000.000.-), el Sindicato de Bancos Alemanes, encabezado por el WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE, la suma de CINCUENTA MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM 50.000.000.) mediante el suplemento Nº 2 y el DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT la suma de CIEN MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM 100.000.000.-) aprobado por los Artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Nº 252/90.

Que, como contrapartida, la REPUBLICA ARGENTINA debió aportar el equivalente de DOSCIENTOS MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM 200.000.000.-) o sea al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los suministros y servicios de origen nacional requeridos para el Proyecto Atucha II.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha prestado conformidad a los términos y condiciones financieras del Contrato de Préstamo Nº F 2291 y del Suplemento Nº 3 al Contrato de Préstamo Nº F 418 con el KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU, del Suplemento Nº 3 al Contrato de Préstamo con el Sindicato de Bancos alemanes encabezado por el WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE, celebrados entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, y el KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU y el WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 60 in fine de la Ley Nº 24.156, el Artículo 16 de la "Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1994)", y por el Artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse el Contrato de Préstamo Nº F 2291 por un monto de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL MARCOS ALEMANES (DM 240.125.000.-) y el Suplemento Nº 3 al Contrato de Préstamo Nº F 418 aprobado por el Artículo 1º del Decreto Nº 1574/80, cuyo objeto es aplazar el comienzo del reembolso del monto para gastos en moneda local por DOS (2) años y el comienzo del reembolso del monto de aumento por CUATRO (4) años mientras que el comienzo del reembolso del monto original no varía, a suscribirse entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y el KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU, con la Garantía de la REPUBLICA ARGENTINA, cuyos textos en idioma alemán y su traducción al español, en fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Apruébase el Suplemento Nº 3 al Contrato de Préstamo aprobado por el Artículo 2º del Decreto Nº 1574/80, por un monto de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL MARCOS ALEMANES (DM 240.125.000.-) a suscribirse entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y el Sindicato de Bancos alemanes, encabezado por el WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE, con la Garantía de la REPUBLICA ARGENTINA, cuyo texto en idioma inglés y su traducción al español en fotocopia autenticada forma parte del presente Decreto como Anexo II.

Art. 3º — Autorízase al señor Interventor de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA o a quien éste designe, para firmar el Contrato de Préstamo Nº F 2291 y los Suplementos

SUMARIO

Nº 3 que se aprueban por los Artículos 1º y 2º del presente Decreto, como así también toda la documentación necesaria para la entrada en vigencia de dichos contratos.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA la garantía prevista en el Contrato de Préstamo Nº F 2291 y a ratificar la misma en los Suplementos Nº 3 mencionados.

Art. 5º — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA adoptará los recaudos pertinentes a fin de incorporar en sus presupuestos respectivos, los créditos necesarios para atender las erogaciones emergentes del Contrato de Préstamo Nº F 2291 y del Suplemento Nº 3 al Contrato de Préstamo Nº F 418 con el KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU y del Suplemento Nº 3 al Contrato de Préstamo con el Sindicato de Bancos alemanes encabezado por el WESTDEUTSCHE LANDESBANK GIROZENTRALE, que se aprueban en el presente Decreto, y deberá contabilizar los recursos provenientes de los saldos a desembolsar de los Contratos de Préstamo como uso del Crédito Externo.

Asimismo, deberá considerar los créditos presupuestarios necesarios para atender el pago de las primas de la cobertura de seguro de crédito a la exportación HERMES, que se originan por las sumas desembolsadas por ambos bancos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1797/94

Créase el Programa Federal de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo.

Bs. As., 13/10/94

VISTO el Decreto 1459/91 y el Decreto 421/94; y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo fundamental del gobierno el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes de la nación brindando los servicios esenciales y promoviendo condiciones que estimulen las inversiones productivas y el pleno empleo.

Que las acciones que viene encarando el Gobierno Nacional tanto en el terreno económico como en el orden social, apuntan a promover el desarrollo integral de las distintas regiones del país.

Que es misión del sistema científico-tecnológico contribuir con sus logros al mejoramiento del sistema productivo nacional, aportando a la viabilización y competitividad de las economías regionales e integrando las políticas y demandas de las provincias.

Que la SECRETARIA DE CIENCIA y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION tiene entre sus objetivos asistir al Presidente de la Nación en todos los aspectos relacionados con la formulación de las políticas y la planificación referidas al desarrollo de la ciencia, la tecnología y la informática, promoviendo la investigación, la aplicación, el financiamiento y la transferencia de la ciencia y la tecnología como instrumento para el aumento de la calidad de vida y la productividad de las diversas regiones del país.

Que es necesario, en consecuencia, compatibilizar y coordinar los distintos esfuerzos administrativos, técnicos y financieros en torno a un "PROGRAMA FEDERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO", basado en una modalidad de gestión orientada por criterios de eficiencia, productividad, participación federal y justicia social.

Que el desarrollo de los cursos de acción previstos tendrán como meta la articulación interna del sistema de innovación, modernización, financiamiento y transferencia tecnológica, la participación federal en la fijación de las prioridades del sistema, la implementación regional de acciones de promoción, asistencia técnica y capacitación.

Que las mencionadas acciones serán implementadas de inmediato, acompañadas por la elaboración de un programa de inversiones que se concrete en la habilitación de TREINTA (30) Centros Regionales de Investigación Científica y Transferencia Tecnológica al área Productiva.

Que el Programa incorporará como tecnología de gestión un sistema de seguimiento, evaluación permanente y medición de impacto que posibilite correcciones inmediatas en los cursos de acción en desarrollo y los correspondientes ajustes en los casos que así lo requieran.

Que el Programa, más allá de los logros previstos en orden al desarrollo productivo, la demanda de empleo en el ámbito provincial, la cultura de la innovación y modernización tecnológica, implicará también una drástica mejora en la eficiencia de la inversión del gasto público asignado al sector.

Que la presentación de la SECRETARIA DE CIENCIA y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 2476/90.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por artículo 99, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el PROGRAMA FEDERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO en jurisdicción de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo al ANEXO I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Sustitúyese el ANEXO I, Organigrama y el ANEXO II, Objetivos, en la parte pertinente a la Subsecretaría Técnica y de Asuntos Internacionales del Decreto 1459/91 de acuerdo respectivamente como los Anexos III y IV que forma parte integrante del presente.

Art. 3º — Transfiérese la dependencia funcional de la Dirección Nacional de Vinculación y Transferencia Tecnológica de la Subsecretaría Técnica y de Asuntos Internacionales al ámbito del Programa Federal de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo.

Art. 4º — PROGRAMA FEDERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO, será asistido por un CONSEJO FEDERAL ASESOR DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (COFEACYT), compuesto por UN (1) Delegado del Sector de Ciencia y Técnica de cada una de las VEINTITRES (23) Provincias y de la MUNICIPALIDAD de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, cuya Presidencia será ejercida por el Secretario de CIENCIA y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, secundado por un Vicepresidente, propuesto por el Presidente al Plenario del COFEACYT, en los términos, misiones y funciones establecidos en el Anexo II del presente Decreto.

Art. 5º — EL PROGRAMA FEDERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO, contará con una UNIDAD EJECUTORA CENTRAL, que estará conducida por UN (1) SECRETARIO EJECUTIVO, con rango de Subsecretario, cuya misión principal consistirá en coordinar las políticas y acciones de los siguientes organismos que se integrarán al área de gestión del Programa:

— CONSEJO FEDERAL ASESOR DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (COFEACYT).

— DIRECCION NACIONAL DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA.

— SUBPROGRAMA DE INNOVACION TECNOLOGICA SECYT-CONICET.

— SUBPROGRAMA "RED DE INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA PARA EL DESARROLLO".

Art. 6º — Sustitúyese el Artículo 8º del Decreto Nº 421, de fecha 18 de marzo de 1994, por el siguiente: "Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con dependencia del Programa de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo la Unidad Ejecutora del Subprograma Innovación Tecnológica SECYT/CONICET que tendrá a su cargo la ejecución del citado subprograma. El Señor Secretario de CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION dictará las resoluciones referentes a misiones y funciones de la Unidad Ejecutora del mencionado Subprograma, cuyos integrantes serán contratados mediante Resolución de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con los recursos asignados a la UNIDAD EJECUTORA DEL SUBPROGRAMA para atender sus gastos operativos y de personal.

Art. 7º — Los gastos que demande el cumplimiento del PROGRAMA FEDERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO, deberán ser imputados a las partidas presupuestarias oportunamente asignadas a los diversos organismos que lo constituyen, así como las especialmente creadas para atender los gastos que demande la gestión de su Unidad Ejecutora Central.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

PROGRAMA FEDERAL

DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

PARA EL DESARROLLO

(PROFECYT)

INDICE

1. EL CONTEXTO ECONOMICO REGIONAL Y EL SISTEMA CIENTIFICO-TECNOLOGICO.

El concepto de economías regionales hace referencia a una heterogeneidad de ramas, sectores, escalas, lo que impide realizar una generalización aproximada a la realidad del espacio regional. No obstante, es posible inferir que dicha categoría pretende hacer referencia a aquel sector de las economías del interior que quedó fijado en patrones de monoproducción, o, para decirlo en otros términos, a estructuras económicas provinciales poco diversificadas.

Pero no sólo el tema de la no diversificación es el que caracterizaría a las economías regionales. Cabe hacer mención también a una escasa concentración del capital productivo, lo que lleva a la generación de actores productivos de baja competividad, de reducidas escalas ocupacionales y volumen de la producción, lo que reduce su capacidad de inserción en un mercado globalizado y altamente competitivo.

Por ello, para explicar la crisis de los productores tradicionales de las economías regionales, es necesario hacer referencia a la desaparición de alguno de los factores que posibilitaban su permanencia.

En primer lugar, cabe mencionar la pérdida de condiciones que hacían a su competividad original, basada ésta tanto en ventajas comparativas regionales, como en una transferencia permanente realizada desde el Estado central y el resto de la economía nacional, bajo forma de reducciones y estímulos arancelarios, desgravaciones impositivas, créditos subsidiados, o subsidios directos, a través de políticas de regulación, etc.

En segundo lugar, entre los factores que más restringen la competitividad de este sector, es necesario hacer referencia al hecho de que estos sectores operan con una estructura tecnológica de alto grado de obsolescencia.

Por lo tanto, es condición de la actual etapa de la economía nacional el promover procesos de modernización, innovación y transferencia tecnológica, que acompañen la necesaria reconversión productiva que deberá producirse en las economías regionales, y que le permitan a éstas reorientar sus objetivos hacia nuevos mercados.

En este escenario, se hace absolutamente imprescindible que el sistema científico-tecnológico reoriente también su actividad hacia su articulación con las necesidades de las economías del interior, brindando el soporte que requiere dicho proceso.

2. LOS EJES SUSTANTIVOS DEL PROGRAMA FEDERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO (PROFECYT)

2. 1. Enfoque federal.

Las consideraciones precedentes permiten fundamentar con mayor énfasis la necesidad de acentuar una política ya generada desde los inicios mismos de la actual gestión del Gobierno Nacional: el protagonismo de las Provincias en la definición de las políticas científico-tecnológicas y su preeminencia en la ejecución y gestión de las mismas, para lo cual se propone la creación de instrumentos institucionales que posibiliten tal participación.

2. 2. Prioridades de desarrollo.

Es justamente en la esfera de las Provincias donde deberá implementarse un verdadero sistema federal de gestión de las políticas científico-tecnológicas, articulado en torno al protagonismo de sus actores principales: el gobierno provincial, los investigadores y tecnólogos, los organismos de transferencia, las universidades y el sector empresarial. De la concertación entre estos actores deberán surgir las prioridades de desarrollo tecnológico que se plantee la Provincia, base de los criterios y parámetros de asignación de recursos dentro del sistema científico-tecnológico.

2. 3. Gestión local.

Esta acción deberá ser apoyada por una verdadera transferencia de la actividad de investigación científica y de generación de tecnologías hacia el ámbito provincial, que posibilite un acercamiento de la actividad del sistema a las demandas y necesidades regionales. La creación y localización en áreas consideradas como estratégicas de centros e institutos de investigación científica y generación de tecnología, permitirá promover su activa articulación con la esfera local de la producción.

2. 4. Promoción de la innovación, modernización y transferencia tecnológica.

Este tema, que viene siendo encarado a través de la ejecución de políticas de innovación y transferencia tecnológica en los términos establecidos por la Ley 23.877, será complementado y redimensionado con la puesta en marcha del Programa de Modernización Tecnológica por parte del Gobierno Nacional, dentro del cual la SECYT tendrá la responsabilidad de desarrollar el Subprograma de Innovación Tecnológica SECYT/CONICET.

3. LINEAS DE ACCION PROGRAMATICA.

3. 1. PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION TECNOLOGICA.

3. 2. PARTICIPACION FEDERAL.

3. 3. MODERNIZACION TECNOLOGICA.

3. 4. GESTION LOCAL DE LA TRANSFERENCIA TECNOLOGICA.

La Secretaría de Ciencia y Tecnología pondrá en marcha el "Programa Federal de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo", con el propósito de asegurar una mayor eficiencia en el manejo del gasto en acciones de investigación, innovación y modernización tecnológica, garantizando simultáneamente que las condiciones de transferencia estimulen y promuevan la reorientación, viabilidad e incremento de la productividad de las economías regionales.

En tal dirección serán objetivos de este Programa el proponer los objetivos, políticas y estrategias referidas a la innovación del conocimiento científico-tecnológico y a la transferencia del mismo a las actividades productivas de bienes y servicios.

En el marco de este Programa, la Secretaría de Ciencia y Tecnología concentrará los recursos institucionales, técnicos y financieros disponibles y aquellos que en tal sentido logre generar, en la implementación de cuatro (4) tipos de líneas de acción troncales, que son:

a. LA PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION TECNOLOGICA.

La Ley 23.877, de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, fija entre sus objetivos contribuir al mejoramiento de la capacidad productiva y comercial, a través del estímulo de proyectos de investigación y desarrollo con transferencia tecnológica, la asistencia técnica y todos aquellos hechos innovadores que redunden en el logro de un mayor bienestar del pueblo y la grandeza de la Nación, jerarquizando socialmente la tarea del científico, el tecnólogo y el empresario innovador.

El artículo 14º designa a la Secretaría de Ciencia y Tecnología como autoridad de aplicación de la Ley, confiriéndole la atribución de formular la reglamentación general, habilitar las unidades de vinculación, determinar y aprobar los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos que soliciten los distintos instrumentos de promoción establecidos por la Ley, disponer el destino de los fondos, proponer los instrumentos de promoción y fomento para cada ejercicio fiscal, proponer al Poder Ejecutivo la estructuración de un sistema de fondos de inversión o capital de riesgo, reglamentar el sistema de evaluación de proyectos, diseñar un programa de capacitación y formación de cuadros de gestión tecnológica, con asesoramiento del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, creado por la misma Ley.

El Decreto 1459/91, que aprueba la estructura organizativa de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, derivó el cumplimiento de dichas acciones en la Dirección Nacional de Vinculación y Transferencia Tecnológica.

b. LA PARTICIPACION FEDERAL

Por Resolución Nº 001/89, el Secretario de Ciencia y Tecnología creó el **Consejo Federal Asesor (COFEA)** de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación, constituido por un delegado titular y un alterno de cada una de las veintidós provincias, del entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho organismo sería presidido por el Secretario de Ciencia y Tecnología.

Entre las funciones que se asignó a este ente, figuran la de asesorar al Secretario en torno a todos aquellos asuntos concernientes a la fijación de objetivos, asignación de recursos, planificación y coordinación de las políticas federales y regionales y la fijación de prioridades en torno al desarrollo científico y tecnológico de las diversas provincias, territorios y regiones del país.

Es intención de la Secretaría instituir al Consejo Federal Asesor de Ciencia y Tecnología (COFEACYT) como órgano permanente del Programa Federal de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, integrando sus misiones y funciones en el marco de las atribuciones del mencionado Programa.

c. MODERNIZACION TECNOLOGICA.

El gobierno argentino se fijó como uno de sus principales objetivos contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la eficiencia y competitividad del sector productivo, promoviendo la vinculación del sistema científico-tecnológico nacional con la esfera empresarial, en la búsqueda de incrementar la oferta de nuevos y mejores productos, el aumento de la productividad y la apertura de la economía en su conjunto hacia nuevos mercados.

Para ello, concertó con el Banco Interamericano de Desarrollo la implementación de una línea de crédito en torno a un PROGRAMA DE MODERNIZACION TECNOLOGICA, cuyos objetivos son los de: a) fomentar las actividades de innovación y modernización tecnológicas de las empresas productoras de bienes y servicios; b) desarrollar proyectos tecnológicos de entidades públicas que presten servicios de ese carácter al sector productivo; c) Reforzar la vinculación entre los centros de investigación existentes y las empresas productivas de todo tipo; y d) incrementar la relevancia de la investigación que se realiza en el sistema nacional de ciencia y tecnología destinada al desarrollo económico y social del país.

La Secretaría de Ciencia y Tecnología tiene la responsabilidad de implementar en su ámbito, en conjunción con el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, el SUBPROGRAMA DE INNOVACION TECNOLOGICA SECYT/CONICET, cuya misión específica consiste en relacionar los centros de investigación y las unidades de vinculación tecnológica con las empresas, para dar lugar a la formulación de proyectos susceptibles de financiar con sus recursos. Este financiamiento puede adoptar dos modalidades:

a) Subvención a Proyectos de Investigación y Desarrollo con transferencia inmediata, cuyo objeto es orientar la investigación científica y tecnológica hacia aplicaciones útiles para las empresas privadas y los sectores sociales, de manera que la investigación produzca beneficios directos e inmediatos al desarrollo industrial, agrícola o social del país; y b) Subvención a Proyectos de Vinculación tecnológica efectuados por Unidades de Vinculación Tecnológica —UVT—, instituciones públicas o privadas sin fines de lucro habilitadas como tales por la SECYT, que es el ámbito responsable de la ejecución.

d. GESTION LOCAL DE LA TRANSFERENCIA TECNOLOGICA.

La federalización de las políticas tecnológicas constituye uno de los objetivos centrales planteados por el Gobierno Nacional en relación con el sistema científico-tecnológico. Si bien durante la actual gestión se han venido diseñando los instrumentos jurídico-institucionales idóneos para encarar la implementación de dichos objetivos (tal es el caso de la Ley 23.877), proceso que es acompañado por la adecuación de las provincias a los requerimientos de dichas normas, resulta imprescindible para la etapa actual una articulación más estrecha entre los centros e institutos de investigación científica y las unidades de transferencia tecnológica al área productiva, con las necesidades, demandas y prioridades planteadas por las economías regionales.

En tal sentido, la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación ha creado el **Programa "RED DE INSTITUTOS DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA AL AREA DE LA PRODUCCION"**, a través del cual se propone impulsar una activa política de asistencia técnica, promoción y transferencia tecnológica a las economías provinciales, formando recursos locales de gerenciamiento y gestión de la innovación tecnológica.

Dichos centros, verdaderos emprendimientos irradiadores de eficiencia y productividad hacia las economías regionales, estarán conformados por investigadores del CONICET y serán asimilados al sistema de Areas Prioritarias del mencionado organismo.

4. AUTORIDAD DE APLICACION.

La Secretaría de Ciencia y Tecnología, a través del "Programa Federal de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo", se constituye en principal autoridad de aplicación de las normativas orientadas a implementar acciones de innovación, modernización y transferencia tecnológica, delegando en las provincias la facultad de ejecución directa, promoción, difusión y coordinación de políticas de capacitación, asistencia técnica y transferencia de innovaciones al sector productivo.

El Programa requiere contar con instrumentos eficaces que le permitan implementar y fortalecer acciones de vinculación entre el sistema científico-tecnológico y el sector productivo, mediante proyectos de transferencia, asistencia técnica y capacitación para la administración, gerenciamiento y gestión de innovaciones tecnológicas. Para ello se hace indispensable coordinar dichas acciones, reglamentaciones, sistemas de evaluación y asignación de proyectos y recursos, con la orientación promocional que deben asumir las diversas líneas de financiamiento, convocando para ello a una activa participación de los diversos actores que constituyen el sistema.

El diseño operativo propuesto es ágil, desburocratizado y de reducidas dimensiones. Está pensado para facilitar tanto la coordinación como la puesta en marcha del Programa sin necesidad de recurrir a esfuerzos presupuestarios adicionales, sino basándose en la racionalización, aprovechamiento y eficientización de los recursos disponibles.

El Programa tendrá su sede en la Secretaría de Ciencia y Tecnología y su dirección estará bajo la jurisdicción directa del Secretario de Ciencia y Tecnología.

El mecanismo de ejecución, estará estructurado en torno de una UNIDAD EJECUTORA CENTRAL, **a cargo de un Secretario Ejecutivo con rango de Subsecretario**, asistido por un Equipo Técnico de Coordinación, Seguimiento, Control de Gestión y Evaluación Permanente.

Esta Unidad tiene la responsabilidad de dirigir y administrar el Programa en su conjunto, siendo sus objetivos principales los siguientes:

— Proponer a la Secretaría los objetivos, políticas y estrategias referidas a la innovación de conocimientos científico-tecnológicos y su aplicación a las actividades productivas de bienes y servicios.

—Constituirse, a través de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, en nexo articulador del Sistema Científico-Tecnológico con las Provincias y demás actores involucrados en los actos de vinculación y transferencia tecnológica.

—Asistir al Secretario de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación en todo lo que haga referencia al área de incumbencia específica del Programa.

— Promover acciones de difusión, asistencia técnica y capacitación en torno a las distintas operatorias que constituyen el Programa.

Para el logro de los mencionados objetivos se desarrollarán las siguientes ACCIONES:

— Desarrollar un sistema de seguimiento, control de gestión y evaluación que permita:

* medir el verdadero impacto de las inversiones en Proyectos de transferencia tecnológica sobre el mejoramiento de la eficiencia, productividad y competitividad del sector productivo al que está dirigido.

* mejorar la calidad de la información básica disponible para elaborar proyectos y orientar la actividad de equipos de generación de tecnología y del propio sector productivo, en lo que hace referencia a las oportunidades disponibles en el campo de las innovaciones tecnológicas

* Monitorear los proyectos puestos en marcha en el marco del Programa.

— Diseñar el Plan Operativo del Programa Federal de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, así como las normativas y reglamentaciones que hagan a la delimitación de su funcionamiento y de los componentes que lo conforman.

— Recopilar, editar y difundir las normas y reglamentaciones referentes a la vinculación y transferencia tecnológica al sector productivo, así como las diversas modalidades de acceso a las diferentes operatorias que se vienen ejecutando en tal sentido.

— Organizar un Centro de Cómputo, cuya base de datos permita un monitoreo inmediato tanto del estado de gestión de las diversas acciones programadas en el marco de las distintas operatorias, como de la situación económico-financiera y contable de las Unidades que constituyen el Programa.

6. COMPONENTES INTERNOS DEL PROGRAMA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS.

El Programa Federal de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo estará conformado por los siguientes componentes funcionales:

6.1. LA DIRECCION NACIONAL DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA.

En los términos, responsabilidades y acciones fijadas por el Decreto 1459/91.

6.2. EL CONSEJO FEDERAL ASESOR DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (COFEACYT).

Creado originalmente por Resolución de la Secretaría de Ciencia y Tecnología Nº 001, del 13 de julio de 1989, mostraba la intención política del Gobierno Nacional, de implementar un instrumento de gestión basado en la plena participación de las provincias en el establecimiento de los objetivos que debe perseguir el sistema científico-tecnológico nacional y las condiciones de implementación de tales políticas.

No obstante, cabe advertir que la propuesta subyacente en dicha Resolución, sustentada en el irrebatible argumento de la regionalización, integración y descentralización del sistema científico-tecnológico, terminaba considerando a los delegados de la COFEA como meras delegaciones del ámbito nacional en las provincias, revirtiendo de esta manera la intencionalidad política original.

En la presente formulación, los representantes provinciales ante el COFEACYT deberán ser considerados como delegados plenos de sus respectivas provincias; las que, por su parte, deberán asumir el compromiso de institucionalizar los ámbitos de ciencia y tecnología con el rango que requiere su gestión, previendo simultáneamente, la apertura de las líneas presupuestarias y las cuentas especiales correspondientes, mediante las cuales el sector puede ejecutar los recursos que le son asignados por la Nación.

6.3. EL SUBPROGRAMA DE INNOVACION TECNOLOGICA SECYT/CONICET.

Mediante el Decreto Nº 421, de fecha 18 de marzo de 1994, se aprueba el Contrato de Préstamo Nº 802/OC-AR, con el Banco Interamericano de Desarrollo, mediante el cual se crea el PROGRAMA DE MODERNIZACION TECNOLOGICA.

La ejecución de dicho programa prevé la participación de la SECYT para la realización de las actividades referidas al SUBPROGRAMA DE INNOVACION TECNOLOGICA SECYT/CONICET, a través de una UNIDAD EJECUTORA DEL SUBPROGRAMA (UES) SECYT/CONICET, que fuera creada en el ámbito de la SECYT, por el mencionado Decreto Nº 421, de fecha 18 de marzo de 1994.

Es función de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, dictar la correspondiente resolución de asignación de misiones y funciones a la mencionada UES, estableciendo sus condiciones de funcionamiento según las pautas acordadas mediante Convenio suscripto con la Secretaría de Programación Económica del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y en los términos establecidos por el citado Decreto Nº 421.

El plantel de consultores que habrá de formar parte de dicha UNIDAD EJECUTORA DEL SUBPROGRAMA SECYT/CONICET, que estará dirigido por un Coordinador General, deberá ser designado mediante contrato suscripto por el Secretario de Ciencia y Tecnología. La erogación que demande la cobertura de los gastos operativos, de personal y subsidios, serán cubiertas por la cuota del crédito asignada al Subprograma y las partidas presupuestarias de contraparte que deberán disponer la SECYT y el CONICET.

6.4. SUBPROGRAMA "RED DE INSTITUTOS DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA AL AREA DE LA PRODUCCION".

La federalización de las políticas tecnológicas es, en la etapa actual, un paso de acción obligado. Una red de Institutos de Investigación Científica y de Transferencia de Tecnología al área de la producción deberá insertarse en el esquema de las economías regionales.

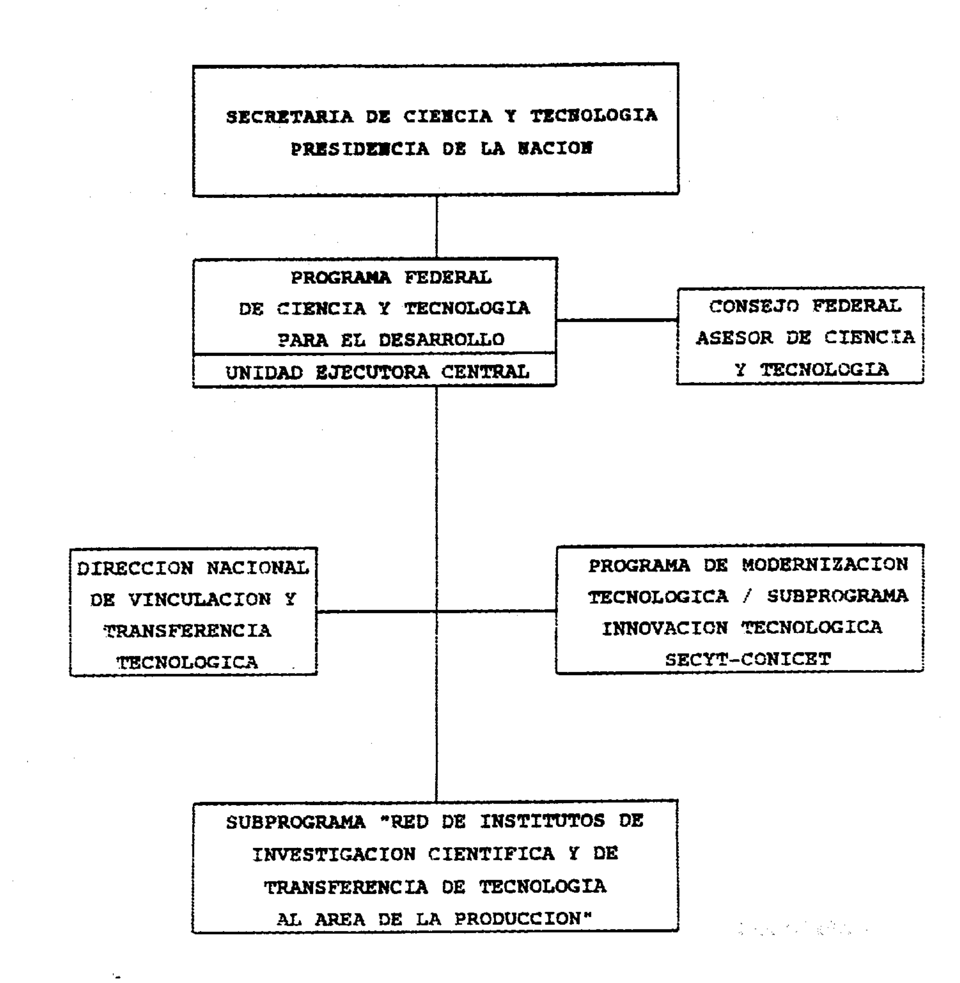
La creación de esta red supone el desarrollo de 30 centros de dimensiones relativas aproximadas a los 1500 m², con servicios de investigación innovativa vinculados a su área de asentamiento.

Integrará estas unidades un servicio de Informática que articulará los distintos Centros con el banco de datos de la RECYT en la Secretaría de Ciencia y Tecnología y con salida por el sistema INTERNET con 127 países.

Los investigadores, profesionales y personal de apoyo de estos Centros provendrán de las respectivas carreras del CONICET, en un número aproximado a los 30 investigadores.

Los Centros e Institutos que se integren a la Red, lo harán mediante Resolución de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la que los incorporará simultáneamente al Régimen de Instituto de Areas Prioritarias.

5. Estructura funcional.



ANEXO II

ESTATUTO Y ESTRUCTURA INTERNA DEL CONSEJO FEDERAL ASESOR DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (COFEACYT) SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

TITULO PRIMERO

Del Consejo Federal Asesor de Ciencia y Tecnología (COFEACYT)

CAPITULO I. Integración del COFEACYT.

Artículo 1º — Está formado por un Presidente que será el Secretario de Ciencia y Tecnología, un vicepresidente, y un delegado de cada una de las veintitrés provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO II. De las funciones.

Artículo 2º — Son funciones del COFEACYT:

a. Asesorar al Secretario de Ciencia y Tecnología, interviniendo específicamente en todos aquellos asuntos concernientes a la fijación de objetivos, la asignación de recursos, la planificación y a la coordinación del establecimiento de las políticas federales y regionales tendientes al desarrollo de la ciencia y la tecnología en las provincias y regiones del país.

b. Asesorar en la definición de prioridades nacionales de ciencia y tecnología; teniendo en cuenta las prioridades regionales y provinciales.

c. Asesorar sobre los criterios de asignación de los recursos, incluyendo los provenientes de la cooperación internacional, destinados al sector científico-tecnológico, en función de su equitativa distribución en base al inciso b).

d. Propender a la planificación integral y participativa de las actividades de Ciencia y Tecnología de las jurisdicciones federales y regionales de I+D procurando la optimización de los resultados.

e. Asesorar en todo asunto que el Secretario de Ciencia y Tecnología estime pertinente.

f. Asesorar en la descentralización ejecutiva de las acciones programadas en el área científico-tecnológico.

g. Vincular el Sistema Federal de Ciencia y Tecnología con los sectores de la educación, la producción, el trabajo y las finanzas, compatibilizando y coordinando sus respectivas necesidades, intereses y actividades.

h. Efectuar el relevamiento sistemático y continuo de los recursos disponibles, públicos y privados, para el desarrollo científico y tecnológico, e integrar y difundir información mediante la constitución de un fondo de documentación adecuado y accesible a todas las jurisdicciones federales.

i. Intervenir y promover en las respectivas jurisdicciones provinciales, la integración horizontal de grupos de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia para la ejecución de programas que respondan a la satisfacción de las pertinentes necesidades.

CAPITULO III. De las reuniones.

Artículo 3º — El COFEACYT se reunirá en:

a. Forma ordinaria cada dos (2) meses en lugar y fecha a establecer en la reunión precedente.

b. Forma extraordinaria, cuando el Presidente lo considere necesario o por iniciativa de por lo menos cinco (5) de los miembros del COFEACYT, en lugar y fecha a designar por el Presidente.

Artículo 4º — El quórum para sesionar será la mitad más uno de sus miembros. De no haber "quórum", transcurridas cuatro horas de la fecha y horario de iniciación de la sesión, la misma se realizará con los delegados presentes. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

Artículo 5º — La citación para las reuniones será efectuada con la anticipación de:

a. Para las ordinarias quince días.

b. Para las extraordinarias cinco días. La citación será acompañada del orden del día a tratar. Asimismo, la duración de la misma, que deberá ser previamente establecida, será acorde con el orden del día previsto.

Artículo 6º — En las sesiones sólo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día.

Artículo 7º — El COFEACYT decidirá sobre la formación de Comisiones Permanentes o Transitorias y su modalidad operativa.

TITULO SEGUNDO

De las Autoridades del COFEACYT

Artículo 8º — El COFEACYT será presidido por el Secretario de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación, quien propondrá ante el plenario del COFEACYT la designación de un Vicepresidente para que lo reemplace en su ausencia, a ser seleccionado entre los miembros del cuerpo.

Artículo 9º —El Vicepresidente, que tendrá las atribuciones del Presidente cuando lo reemplace, durará un (1) año en el cargo, pudiendo ser designado nuevamente.

Artículo 10. — El Presidente será asistido por un Secretario General; dicho cargo será ejercido por el Secretario Ejecutivo del Programa Federal de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, quien participará de las reuniones con voz pero sin voto. En el caso de ausencias del Secretario de Ciencia y Tecnología, el Secretario General representará a la SECYT, sin las funciones y atribuciones del Presidente.

Artículo 11. — El COFEACYT constará de una Coordinación Técnico-Administrativa que dependerá del Secretario Ejecutivo del Programa Federal de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo.

Artículo 12. — Los delegados del COFEACYT son los representantes naturales de la SECYT en cada una de las provincias. Los mismos podrán transferir la responsabilidad a otro funcionario de la jurisdicción.

CAPITULO I

Artículo 13. — Son funciones y atribuciones del Presidente:

a. Ejercer la representación del Consejo.

b. Designar al Vicepresidente.

c. Designar al Coordinador Técnico-Administrativo.

d. Canalizar las deliberaciones del COFEACYT asesorando de ese modo al Gobierno Nacional con la elaboración de las recomendaciones que definan la política nacional en Ciencia y Tecnología.

e. Convocar a sesiones, fijando el orden del día, el carácter de las sesiones y presidirlas.

f. Coordinar los debates, mencionar las decisiones, limitar el tiempo de la intervención y en general, adoptar las medidas que estime necesarias para el normal desarrollo de las sesiones.

g. Tendrá derecho a voto en las sesiones del Consejo al igual que los demás miembros y en caso de empate, volverá a votar para desempatar.

h. Firmar juntamente con el Coordinador Técnico-Administrativo, las notas de las sesiones, la correspondencia y todo documento producido por el Consejo.

i. Convocar a sesiones Extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o de acuerdo con el Artículo 3º.

j. Velar por la buena marcha y administración del Consejo, observando y haciendo observar el Reglamento y las resoluciones que se adopten en las sesiones del Consejo.

k. Las demás funciones que el Consejo le encomiende.

CAPITULO II. De los Delegados.

Artículo 14 — Son funciones y atribuciones de los Delegados:

a. Proponer temas para el orden del día, actuando en las reuniones con el derecho de hacer propuestas sobre las materias en las deliberaciones.

b. Presentar proyectos de leyes o decretos, que sean pertinentes a la temática de las deliberaciones del COFEACYT.

c. Promover recursos humanos para contribuir al funcionamiento del Consejo, cuando el Presidente lo requiera.

d. Solicitar se envíe a las Sesiones del Consejo, a funcionarios de otros sectores del Gobierno o de la actividad privada, para consultarlos sobre temas de incumbencia o para debatir aspectos de común interés.

e. Proponer modificaciones en el Reglamento.

f. Solicitar el tratamiento de temas particulares, para elaborar recomendaciones sobre los mismos.

g. Contribuir con informes generales de su jurisdicción.

h. Proponer la formación de comisiones.

i. Participar en la definición de la política nacional de ciencia y tecnología.

j. Asesorar a la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

k. Representar a la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación en las respectivas jurisdicciones.

CAPITULO III. Del Secretario General.

Artículo 15. — Son atributos del Secretario General:

a. Asistir al Presidente o Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia durante las reuniones del COFEACYT, ordenar el debate y actuar de moderador.

b. Avalar con su firma las reuniones del COFEACYT.

c. Supervisar la redacción de las actas de las sesiones del COFEACYT y firmar toda correspondencia y documento de trabajo del Consejo.

d. Proponer la estructura orgánico-funcional de la Coordinación Técnico-Administrativa y al funcionario responsable de la misma.

e. Las demás funciones que el Presidente le encomiende.

CAPITULO IV. Del Coordinador Técnico-Administrativo.

Artículo 16. — La Coordinación Técnico-Administrativa será ejercida por un Coordinador Técnico-Administrativo, designado por el Secretario de Ciencia y Tecnología, que dependerá del Secretario General de la COFEACYT.

Artículo 17. — Son funciones del Coordinador Técnico-Administrativo:

a. Avalar con su firma las actas de las reuniones del COFEACYT.

b. Prestar asistencia técnico-administrativa al Consejo Federal y a cada uno de sus miembros.

c. Atender a la coordinación y organización general de las reuniones del COFEACYT.

d. Asistir a las sesiones del COFEACYT y redactar las actas de las mismas.

e. Ejecutar las acciones necesarias para que se cumplan las decisiones del COFEACYT.

f. Preparar y distribuir la documentación que se utilizará en las reuniones del COFEACYT.

g. Proporcionar la información a las comisiones de trabajo temporarias que eventualmente se puedan formar y al COFEACYT.

h. Coordinar las actividades entre las comisiones de trabajo permanentes o transitorias que eventualmente se puedan formar y al COFEACYT.

i. Dar adecuada difusión a las actividades y recomendaciones del COFEACYT.

j. Organizar y actualizar el archivo del COFEACYT.

k. Organizar y disponer del personal administrativo necesario.

l. Elaborar, proponer y administrar, una vez aprobado, el presupuesto necesario para el funcionamiento de la Coordinación Técnico-Administrativa.

m. Coordinar las actividades de las Representaciones de la SECYT.

n. Desempeñar cualquier otra función que el Presidente determine.

Artículo 18. — El presupuesto para el funcionamiento del Consejo Federal Asesor de Ciencia y Tecnología será responsabilidad de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

TITULO TERCERO

Disposiciones particulares

Artículo 19. — Las sesiones del Consejo serán reservadas cuando así lo disponga el señor Presidente.

Artículo 20. — El Consejo elaborará informes generales del Area de Ciencia y Tecnología. En el informe se deberá consignar los hitos alcanzados, los nuevos proyectos y los objetivos de largo plazo y demás información estadística, organizativa o temática que resulte de interés.

ANEXO IV

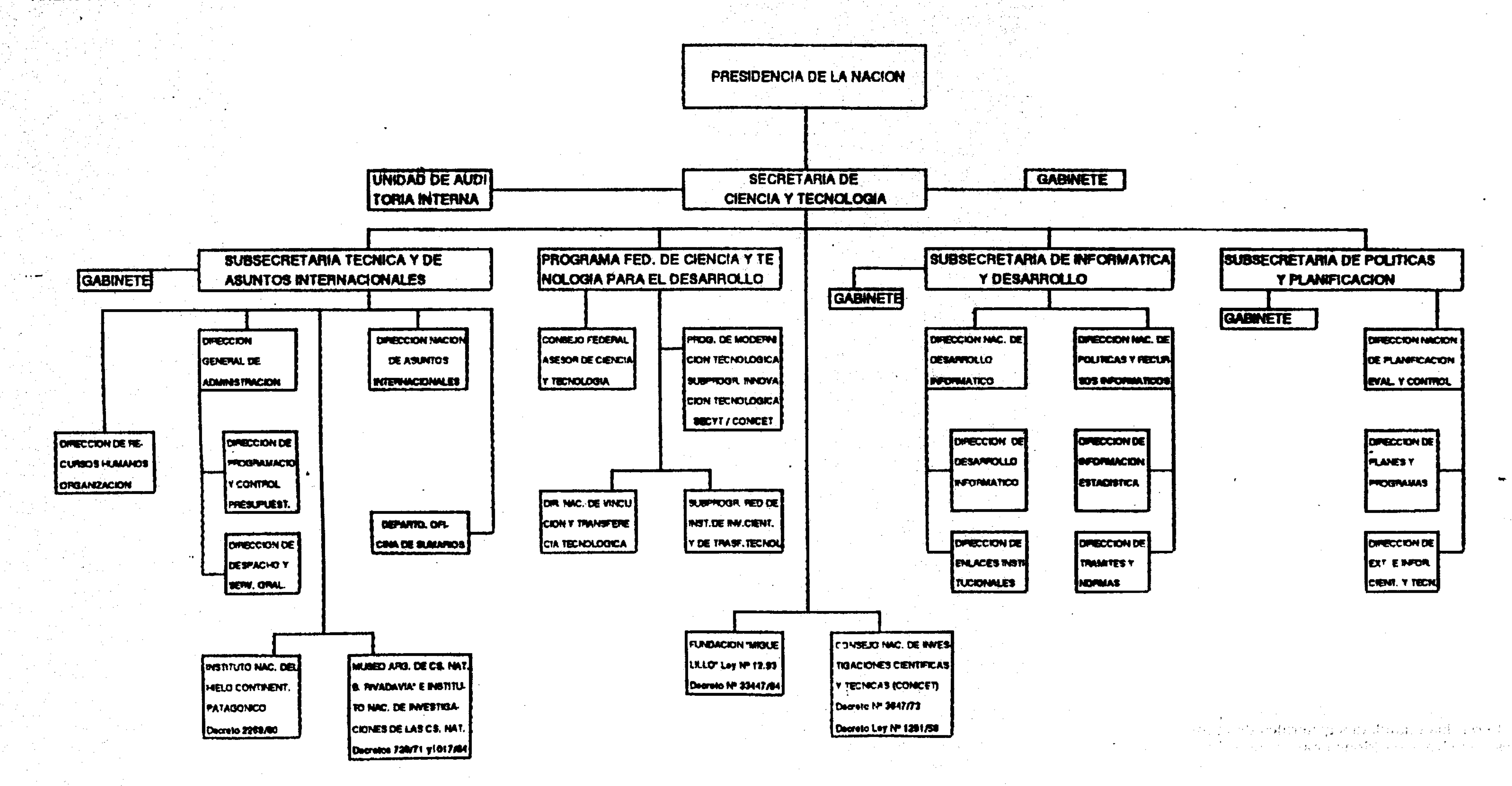
OBJETIVOS DE LA SUBSECRETARIA TECNICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES

1. Elaborar las propuestas políticas y las estrategias vinculadas con la cooperación internacional.

2. Efectuar el apoyo técnico-administrativo general de la Secretaría y la capacitación del personal para el sector.

ANEXO III

ORGANIGRAMA GENERAL DE LA SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA



DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Decreto 1798/94

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.240

Bs. As., 13/10/94

VISTO el Expediente Nº 612.529/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.240 y lo señalado por la Dirección Nacional de Comercio Interior, de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la elaboración de normas que reglamenten la referida Ley a los efectos de su efectiva vigencia.

Que es necesario reglamentar facultades y obligaciones de las asociaciones de consumidores.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley de Defensa del Consumidor, Nº 24.240, que, como Anexo I, forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Nº 24.240

ARTICULO 1º —

a) Serán considerados asimismo consumidores o usuarios quienes, en función de una eventual contratación a título oneroso, reciban a título gratuito cosas o servicios (por ejemplo: muestras gratis).

b) En caso de venta de viviendas prefabricadas, de los elementos para construirlas o de inmuebles nuevos destinados a vivienda, se facilitarán al comprador una documentación completa suscripta por el vendedor en la que se defina en planta a escala la distribución de los distintos ambientes de la vivienda y de todas las instalaciones, y sus detalles, y las características de los materiales empleados.

c) Se entiende por nuevo el inmueble a construirse, en construcción o que nunca haya sido ocupado.

ARTICULO 2º — Se entiende que los bienes o servicios son integrados en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros cuando se relacionan con dichos procesos, sea de manera genérica o específica.

ARTICULO 3º — Sin reglamentar.

ARTICULO 4º — Los proveedores de cosas o servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado de consumo, tengan conocimiento de su peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores mediante anuncios publicitarios suficientes.

ARTICULO 5º — Rige lo dispuesto en el Artículo 4º del presente Anexo.

ARTICULO 6º — Rige lo dispuesto en el Artículo 4º del presente Anexo.

ARTICULO 7º —

a) En la oferta de bienes o servicios realizada en el lugar donde los mismos se comercializan se podrán omitir las fechas de comienzo y finalización, en cuyo caso obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice. La oferta realizada fuera del lugar de comercialización deberá contener siempre el plazo de su vigencia.

Cuando el proveedor limite cuantitativamente su oferta de productos y servicios, deberá informar la cantidad con que cuenta para cubrirla.

Cuando por cualquier causa en una oferta se hubieren incluido precisiones contradictorias, se estará siempre a la más favorable al consumidor o usuario.

b) Si el proveedor de cosas o servicios no cumple la oferta o el contrato el consumidor podrá, en su caso, alternativamente y a su elección:

I) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que el incumplimiento no obedezca a caso fortuito o fuerza mayor no imputable al proveedor;

II) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;

III) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado y al resarcimiento por daños y perjuicios.

En los casos de servicios contemplados en el Artículo 23 de la Ley Nº 24.240, y previo al ejercicio de estas opciones, deberá estarse a lo establecido en dicho artículo.

ARTICULO 8º — Rige lo dispuesto en el Artículo 7º del presente Anexo.

ARTICULO 9º — Sin reglamentar.

ARTICULO 10. —

a) Cuando se emita "ticket" por estar autorizado por las normas impositivas, el documento que se extienda por la venta de cosas muebles podrá contener una descripción sólo genérica de la cosa o la referencia del rubro al que pertenece, pero siempre de manera tal que sea fácilmente individualizable por el consumidor. Podrá omitirse la inclusión de los plazos y condiciones de entrega cuando la misma se realice en el momento de la operación. Asimismo podrá omitirse la inclusión de las condiciones de pago cuando el mismo sea de contado.

b) Cuando se trate de cosas o servicios con garantía, en el documento de venta deberá hacerse referencia expresa a la misma, debiendo constar sus alcances y características en el certificado respectivo que deberá entregarse al consumidor. Cuando la venta pueda documentarse mediante "ticket", será suficiente la entrega del certificado de garantía. Cuando la cosa o servicio no tengan garantía, deberá constar de manera clara y expresa tal circunstancia en el documento de venta. Cuando se omitiere la mención a que se refiere este Artículo, se entenderá que la cosa no tiene garantía. La omisión será pasible de las sanciones del Artículo 47 de la Ley Nº 24.240.

c) El incumplimiento del plazo y las condiciones de entrega, será pasible de las sanciones del Artículo 47 de la misma. El infractor podrá eximirse de la aplicación de sanciones cuando medie acuerdo conciliatorio entre las partes.

ARTICULO 11. — Si la cosa debiera trasladarse a fábrica o taller para efectivizar la garantía, el consumidor deberá notificar al responsable de la misma para que en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la comunicación realice el transporte.

Cuando no se realice dentro de ese lapso, el consumidor podrá disponer el traslado sin comunicación previa al responsable de la garantía, pero en tales casos éste no quedará obligado sino hasta los importes de flete y seguro corrientes en plaza. El traslado deberá hacerse al centro de reparación más próximo al lugar donde la cosa se encuentre, si no indicare otro el responsable de la garantía.

ARTICULO 12. — Los proveedores de cosas muebles no consumibles deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos durante el tiempo que indiquen las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación.

Deberá asegurarse el suministro de partes y repuestos nuevos durante la vigencia de la garantía. La utilización de piezas usadas será permitida sólo en aquellos casos en que no existan en el mercado nacional piezas nuevas o cuando medie autorización expresa del consumidor.

ARTICULO 13. — Observado por el Decreto Nº 2089/93.

ARTICULO 14. —

a) En el certificado de garantía deberá identificarse al vendedor, fabricante, importador o distribuidor responsable de la misma.

Cuando el vendedor no notificara al fabricante o importador la entrada en vigencia de la garantía de una cosa, la misma comenzará a regir desde la fecha del documento de venta.

b) Durante la vigencia de la garantía, serán a cargo del responsable de la misma todos los gastos necesarios para la reparación de la cosa.

ARTICULO 15. — Se entiende que se trata de la garantía otorgada por el responsable de la misma.

ARTICULO 16. —

a) Rige lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Anexo.

b) Se entiende que el consumidor está privado del uso de la cosa desde que la misma fue entregada al responsable de la garantía a efectos de su reparación, y hasta que éste la entregue a aquél.

ARTICULO 17. — Se entenderá por "condiciones óptimas" aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante.

La sustitución de la cosa por otra de "idénticas características" deberá realizarse considerando el período de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele.

Igual criterio se seguirá para evaluar el precio actual en plaza de la cosa, cuando el consumidor optare por el derecho que le otorga el inciso b) del Artículo 17 de la Ley.

Con carácter previo a la sustitución de la cosa, si ésta estuviera compuesta por conjuntos, subconjuntos y/o diversas piezas, el responsable de la garantía podrá reemplazar los que fueran defectuosos. La sustitución de partes de la cosa podrá ser viable siempre que no se alteren las cualidades generales de la misma y ésta vuelva a ser idónea para el uso al cual está destinada.

ARTICULO 18. — Sin reglamentar.

ARTICULO 19. — Rige lo dispuesto en el Artículo 7º del presente Anexo.

ARTICULO 20. — Se entenderá por materiales adecuados aquellos nuevos adaptados a la cosa de que se trate. El pacto que indique de manera expresa que los materiales o productos a emplear, aun los adecuados, no son nuevos, deberá estar escrito en forma destacada y notoria.

ARTICULO 21. — Sin reglamentar.

ARTICULO 22. — El consumidor podrá eximir al prestador del servicio de la obligación de comunicarle previamente la realización de tareas o utilización de materiales no incluidos en el presupuesto. En este caso, el consumidor manifestará su voluntad en forma expresa y, salvo imposibilidad, escribiendo de su puño y letra la cláusula respectiva.

ARTICULO 23. — Se considera que el plazo comienza a correr desde que concluyó la prestación del servicio. Cuando por las características del caso no fuere posible comprobar la eficacia del servicio inmediatamente de finalizado, el mismo comenzará a correr desde que se den las condiciones en que aquélla pueda constatarse.

ARTICULO 24. — Sin reglamentar.

ARTICULO 25. — Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deberán entregar a requerimiento de los usuarios factura detallada del servicio prestado.

ARTICULO 26. — Sin reglamentar.

ARTICULO 27. — Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán contestar los reclamos en un plazo de DIEZ (10) días corridos.

ARTICULO 28. — Sin reglamentar.

ARTICULO 29. — Sin reglamentar.

ARTICULO 30. — Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán entregar a los usuarios constancia de los reclamos efectuados por los mismos.

ARTICULO 31. — Sin reglamentar.

ARTICULO 32. —

a) Se entenderá que están comprendidas dentro de la venta domiciliaria o directa, sin perjuicio de otros, los sistemas en que la oferta al consumidor se efectúe en el domicilio particular del oferente o en el del consumidor, en su lugar de trabajo o en el domicilio de un tercero.

b) Rige lo dispuesto en el Artículo 10 inciso c) del presente Anexo.

ARTICULO 33. — Rige lo dispuesto en el Artículo 10 inciso c) del presente Anexo.

ARTICULO 34. — Para ejercer el derecho de revocación el consumidor deberá poner la cosa a disposición del vendedor sin haberla usado y manteniéndola en el mismo estado en que la recibió, debiendo restituir el proveedor al consumidor todos los importes recibidos.

ARTICULO 35. — Sin reglamentar.

ARTICULO 36. — Sin reglamentar.

ARTICULO 37. — Se considerarán términos o cláusulas abusivas las que afecten inequitativamente al consumidor o usuario en el cotejo entre los derechos y obligaciones de ambas partes.

ARTICULO 38. — La Autoridad de Aplicación notificará al proveedor que haya incluido cláusulas de las previstas en el Artículo 37 que las mismas se tienen por no convenidas y lo emplazará a notificar tal circunstancia al consumidor de manera fehaciente y en el término que dicha autoridad le fije. En caso de incumplimiento será pasible de las sanciones previstas por el Artículo 47 de la Ley Nº 24.240.

ARTICULO 39. — Sin reglamentar.

ARTICULO 40. — Observado por el Decreto Nº 2089/93.

ARTICULO 41. — Sin reglamentar.

ARTICULO 42. — Sin reglamentar.

ARTICULO 43. — Sin reglamentar.

ARTICULO 44. — Sin reglamentar.

ARTICULO 45. —

a) El acuerdo conciliatorio homologado por la Autoridad de Aplicación suspenderá el procedimiento administrativo. Si las partes no conciliaren, la Autoridad de Aplicación continuará el trámite y dictará la resolución definitiva.

b) Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación y sus leyes modificatorias en el orden nacional se aplicarán supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente en tanto no fueran incompatibles con la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240 y con este Reglamento.

ARTICULO 46. — Sin reglamentar.

ARTICULO 47. — Sin reglamentar.

ARTICULO 48. — Para calificar de maliciosa o sin justa causa una denuncia, la misma debe haber sido previamente sustanciada.

ARTICULO 49. — Se crea el REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES A LA LEY Nº 24.240, que funcionará de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 50. — Sin reglamentar.

ARTICULO 51. — Sin reglamentar.

ARTICULO 52. — Se requerirá a las asociaciones de consumidores legalmente constituidas carta poder para reclamar y accionar judicialmente, exceptuándolas de tal requisito en aquellos casos en que actuaren en defensa de un interés general de los consumidores.

ARTICULO 53. — El mandato se acreditará por medio del instrumento público correspondiente o con carta poder, con firma del otorgante certificada por autoridad policial o judicial o por escribano público. Podrá también otorgarse mandato mediante simple acta poder certificada por la Autoridad de Aplicación. La misma deberá establecer la identidad y domicilio del mandante y la designación, identidad, domicilio y firma del mandatario.

ARTICULO 54. — Observado por el Decreto Nº 2089/93.

ARTICULO 55. — Se crea el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES las que, para funcionar, deberán estar inscriptas en el mismo.

ARTICULO 56. — Rige lo dispuesto en el Artículo 55 del presente Anexo.

ARTICULO 57. —

a) Se entenderá por publicaciones los folletos, diarios, revistas, programas de radio y televisión, boletines informativos, etc.

b) Las asociaciones de consumidores reconocidas como tales que no cumplan las condiciones mencionadas en los Artículos 56 y 57 de la Ley Nº 24.240 serán dadas de baja del REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES y la Autoridad de Aplicación podrá suspenderles las contribuciones estatales otorgadas. Además, la autoridad de aplicación pertinente podrá disponer la pérdida de la personería jurídica conferida.

ARTICULO 58. — Sin reglamentar.

ARTICULO 59. — Sin reglamentar.

ARTICULO 60. — Sin reglamentar.

ARTICULO 61. — Sin reglamentar.

ARTICULO 62. — Sin reglamentar.

ARTICULO 63. — Sin reglamentar.

ARTICULO 64. — Sin reglamentar.

ARTICULO 65. — Sin reglamentar.

ARTICULO 66. — Sin reglamentar.

ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR

Decreto 1804/94

Desígnanse Presidente y miembros del Directorio.

Bs. As., 13/10/94

VISTO el Decreto Nº 1540/94 de creación del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR, como entidad autárquica en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de las funciones asignadas a dicho Ente resulta imprescindible constituir su Directorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del citado Decreto.

Que a esos fines el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y las Secretarías de Ciencia y Tecnología y de Recursos Naturales y Ambiente Humano, ambas de la Presidencia de la Nación, han elevado las propuestas pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Directorio del Ente Nacional Regulador Nuclear, por el término de CUATRO (4) años, al Doctor D. Dan Jacobo BENINSON (L.E. Nº 4.068.629).

Art. 2º — Desígnase miembros del Directorio del Ente Nacional Regulador Nuclear, por el término de Cuatro (4) años a: Doctor D. Néstor Omar GRANCELLI (L.E. Nº 2.073.083), e Ingeniero D. Pedro Miguel SAJAROFF (L.E. Nº 4.594.475), por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; Ingeniero D. Aníbal Daniel NUÑEZ (L.E. Nº 6.251.421) y Licenciado D. Nazario Eduardo Alberto D'AMATO (D.N.I. Nº 10.923.692) por la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación y Licenciado D. Juan Manuel TRUEBA (L.E. Nº 7.596.460) por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CARNES

Decreto 1809/94

Inclúyense especies productoras de carnes en el artículo 2º de la Ley Nº 21.740.

Bs. As., 13/10/94

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991 y la Ley Nº 21.740, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los decretos mencionados en el Visto, se ha iniciado una etapa de desregulación de la economía argentina, con el objeto medular de eliminar las trabas que impidan el desarrollo de la misma y, así también, otorgar una mayor amplitud a los mercados y al comercio en general.

Que, por otra parte, entre los objetivos fundamentales de la Ley Nº 21.740 se encuentra el de incentivar la producción y elaboración de productos de origen animal, como así también, la promoción y contralor de su comercialización.

Que, por las razones apuntadas, resulta menester llevar a cabo una correcta aplicación de las normas que rigen la materia de carnes, extendiéndolas a la totalidad de los productos de origen animal.

Que, asimismo, cabe destacar que el artículo 2º, primera parte, de la citada ley, se refiere expresamente a las especies que en su momento tuvieron mayor significación económica.

Que, habiéndose previsto la posibilidad cierta de que se abran nuevos mercados de especies no contempladas en la aludida ley, el Congreso de la Nación Argentina, le reconoce al Poder Ejecutivo Nacional, a través del artículo 2º, "in fine", la facultad de incluir —o excluir— por decreto otras especies distintas de las mencionadas en la misma.

Que en tal sentido resulta indispensable incluir otras especies productoras de carnes, tales como la aviar, ictícola y la cunícola.

Que, a los fines expresados, se torna necesario el dictado del presente, en uso de las facultades previstas en el artículo 2º de la Ley Nº 21.740.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el artículo 2º de la Ley Nº 21.740, las siguientes especies productoras de carnes: aviar, ictícola y cunícola.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1812/94

Autorízase la cesión de la participación que tiene Union Texas (Argentina) en la exploración del Area CCM-1 "Colorado Marina-1", Plataforma Continental Argentina.

Bs. As., 13/10/94

VISTO el Expediente Nº 752.933/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1713 de fecha 13 de agosto de 1993 se otorgó a las empresas UNION TEXAS (ARGENTINA) LTD. y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INDUSTRIAL MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA el Permiso de Exploración sobre el Area CCM-1 "COLORADO MARINA 1", en la Plataforma Continental Argentina, por la cual se otorga el derecho de exploración y posterior explotación de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que la titularidad de dicho permiso resulta así ejercida por las empresas UNION TEXAS (ARGENTINA) LTD. y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INDUSTRIAL MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA.

Que UNION TEXAS (ARGENTINA) LTD. ha arribado a un acuerdo preliminar con YPF SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de su participación en el permiso mencionado, con el consentimiento de la COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INDUSTRIAL MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de un permiso de exploración de hidrocarburos.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de las autorizaciones solicitadas.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa UNION TEXAS (ARGENTINA) LTDA. en su carácter de titular parcial del permiso de exploración del Area CCM-1 "COLORADO MARINA-1", Plataforma Continental Argentina, a ceder el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de su participación en el mismo, a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

OBLIGACIONES PREVISIONALES

Decreto 1829/94

Plan de facilidades de pago para las Asociaciones Sindicales de Trabajadores regidas por la Ley Nº 23.551 y las Obras Sociales integrantes del Sistema Nacional del Seguro de Salud creado por la Ley Nº 23.661.

Bs. As., 14/10/94

VISTO el Acuerdo sobre Deuda Previsional suscripto el 25 de julio de 1994 entre el Gobierno de la Nación y la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del acuerdo citado en el visto, se dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgará a las Asociaciones Sindicales y a las Obras Sociales integrantes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que así lo soliciten, un plan de pago de la deuda previsional consolidada que se implementará en hasta CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales, computadas a partir de la firma de los convenios respectivos ante la autoridad del ente recaudador, siempre que el importe de las cuotas supere el CINCO POR CIENTO (5 %) de los ingresos promedio mensuales del primer semestre de 1994 de la entidad solicitante.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer los requisitos, condiciones y modalidades que deberán cumplir los peticionantes, a fin de acogerse al referido plan de pago.

Que elementales razones de equidad aconsejan excluir a los Bonos de Consolidación de Deuda Previsional como alternativa de pago de cuotas en un régimen de cancelación diferida. Ello sin perjuicio de la posibilidad de pagar de contado con los precitados títulos públicos, deudas con el Sistema Unico de la Seguridad Social, correspondiente a periodos con vencimientos anterior al 1º de julio de 1992.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las Asociaciones Sindicales de Trabajadores regidas por la Ley Nº 23.551 y las Obras Sociales integrantes del Sistema Nacional del Seguro de Salud creado por la Ley Nº 23.661, podrán acogerse al plan de facilidades de pago que se establece por el presente decreto, respecto de la deuda que por capital, actualización e intereses mantengan con el Sistema Unico de Seguridad Social por las obligaciones devengadas hasta el período junio de 1994 inclusive, en relación a cada uno de los siguientes conceptos:

a) Aportes y contribuciones adeudados al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

b) Contribuciones adeudadas al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

c) Contribuciones adeudadas al FONDO NACIONAL DE EMPLEO.

d) Aportes y contribuciones adeudados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, de acuerdo con la Ley Nº 19.032 y sus modificatorias.

e) Contribuciones adeudadas al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, de acuerdo con la Ley Nº 21.581 y sus modificatorias.

f) Multas aplicadas en los supuestos previstos por las Leyes Nros 17.250, 22.161, en el artículo agregado a continuación del 42 y en el artículo 43 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

g) Deudas anteriores al 1º de abril de 1991 consolidadas en planes de facilidades de pago caducos, calculadas hasta esa fecha según lo establecido en el Decreto Nº 159 del 23 de enero de 1992.

h) Deudas incluidas en planes de facilidades de pago con fecha de consolidación posterior al 1º de abril de 1991, que se encuentren caducos. Las cuotas abonadas se considerarán pagos a cuenta de la deuda oportunamente consolidada.

i) Deudas declaradas en anteriores planes de facilidades de pago, cumplidos puntualmente en lo atinente al depósito de las cuotas y demás obligaciones exigibles, si el deudor optase por no continuar en tales planes y acogerse al instituido por el presente decreto.

Art. 2º — La deuda que resulte de lo dispuesto en el artículo precedente, con más las actualizaciones e intereses que corresponda aplicar según lo dispuesto en el Decreto Nº 611 del 10 de abril de 1992 y en las Resoluciones de la SECRETARIA SEGURIDAD SOCIAL Nº 20 del 3 de julio de 1992 y SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS Nº 39 del 14 de abril de 1993, se consolidará a la fecha que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debiéndose abonar en hasta CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales, con más un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos, pagaderos juntamente con cada cuota, cuyos vencimientos y fórmula de cálculo determinará el precitado Organismo recaudador. El importe de cada cuota, excluidos los intereses, no podrá ser inferior al CINCO POR CIENTO (5 %) de los ingresos promedio mensuales del primer semestre de 1994 de la entidad solicitante.

Art. 3º — Podrán incluirse en el Plan de Facilidades de Pago establecido por el presente decreto, las siguientes deudas:

a) Que declare el contribuyente.

b) Determinadas administrativamente.

c) Impugnadas conforme el artículo 11 y concordantes de la Ley Nº 18.820 y el artículo 11 de la Ley Nº 21.864 modificada por la Ley Nº 23.659, siempre que el deudor desista en forma expresa y sin condición alguna de la impugnación, así como de todo reclamo de reintegro o repetición.

d) Ejecutadas judicialmente en tanto el demandado se allane incondicionalmente si la etapa procesal lo permitiere y en su caso desista de cualquier excepción o recurso interpuesto, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Art. 4º — Quedan excluidos del Plan de Facilidades de Pago establecido por el presente decreto:

a) Los empleadores contra quienes existier denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubieran ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

Art. 5º — Será requisito esencial para acogerse al presente Plan de Facilidades de Pago haber ingresado los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, correspondientes al período julio de 1994 y posteriores devengados hasta la fecha de presentación de los formularios referenciados en el artículo 10.

Art. 6º — La caducidad del Plan de Facilidades de Pago se operará de pleno derecho sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, cuando no se ingresen DOS (2) cuotas y/o DOS (2) posiciones mensuales con más los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a su vencimiento o cuando la suma de días de atraso respecto de todas las cuotas y/o posiciones mensuales exceda los TREINTA (30) días hábiles por cada uno de dichos conceptos.

Art. 7º — Respecto de los deudores ejecutados judicialmente que se hubiesen acogido al presente decreto, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 3º, inciso d) y 5º, los jueces, acreditados que sean en autos tales extremos, podrán ordenar el archivo de las actuaciones a solicitud de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 8º — Los honorarios profesionales regulados y firmes, en juicios con fundamento en deudas incluidas en el Plan de Facilidades de Pago, reducidos en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) deberán abonarse simultáneamente con el pago de cada cuota, en forma proporcional a la misma y no generarán intereses desde la fecha de consolidación y hasta su efectivo cobro. Para el supuesto que los honorarios no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la ley arancelaria para cada estado procesal, reducidos en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) según la tabla que como Anexo I se adjunta y que forma parte integral del presente.

Art. 9º — Será condición necesaria para el mantenimiento del Plan de Facilidades de Pago que todas y cada una de las cuotas se abonen en pesos, no pudiendo en ningún caso cancelarse con Bonos de Consolidación de Deuda Previsional.

Art. 10. — Los contribuyentes que pretendan acogerse al Plan de Facilidades de Pago deberán presentar los formularios de declaración jurada que a tal efecto determine la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 11. — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del Plan de Facilidades de Pago establecido en el presente decreto. En especial establecer plazos, determinar la fecha de consolidación, presentación, ingreso de las cuotas y demás condiciones a que deberán ajustarse las solicitudes de acogimiento.

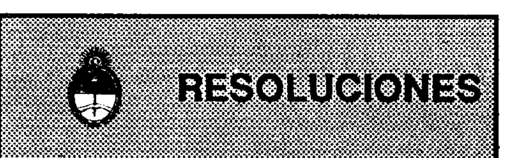
Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

HONORARIOS PROFESIONALES

TABLA DE PORCENTAJES APLICABLES SEGUN ESTADO PROCESAL

Estado procesal	%
a) Iniciación hasta sentencia sin excepciones	1,2 %
b) Iniciación hasta sentencia con excepciones	1,5 %
c) Ejecución de sentencia en trámite sin excepciones	2,1 %
d) Ejecución de sentencia en trámite con excepciones	2,7 %
e) Idem b) con apelación	1,8 %
f) Idem d) con apelación	3,6 %



Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 366/94

Traslàdase al Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 12/10/94

VISTO el expediente Nº 94.118/94 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del mencionado expediente el señor FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT), doctor Horacio Héctor ARRANZ, designado por resolución M. J. Nº 336/93, solicita su traslado al cargo de FISCAL DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT) que se encuentra vacante.

Que la presente medida se dicta, hasta que, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL, en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Trasládase al señor FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT), doctor Horacio Héctor ARRANZ (Mat. Nº 8.586.152) al cargo de FISCAL DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1222/94

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en Partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 11/10/94

VISTO el expediente Nº 14.174/94 en el que las Comisiones Zonales de los Partidos de GENERAL ARENALES y LEANDRO N. ALEM de la Provincia de BUENOS AIRES solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal.

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Partidos de GENERAL ARENALES y LEANDRO N. ALEM de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexos 1 y 2 forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Partidos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1224/94

Otórgase una franquicia para el sacrificio de ganado bovino procedente de Zona Infestada de garrapata.

Bs. As., 11/10/94

VISTO el Expediente Nº 48.891/93, en el cual la firma VIZENTAL Y CIA S. A. C. I. A., solicita se le conceda franquicia para sacrificar ganado bovino, proveniente de zonas infestadas de garrapata de las Provincias de CORRIENTES y MISIONES, en su Planta Frigorífica ubicada en la localidad de SAN JOSE (Departamento Colón - Provincia de ENTRE RIOS), zona ésta indemne, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada franquicia facilitará el comercio de ganado y su desplazamiento hacia el establecimiento fábrica para sacrificio inmediato.

Que la marcha de las tropas no representan peligro de propagación de la parasitosis y son compatibles con el propósito de defensa común.

Que la solicitud de referencia, recibió tratamiento favorable de la Comisión Local de Luchas Sanitarias del Departamento Colón (Provincia de ENTRE RIOS).

Que teniendo en cuenta la urgencia del trámite, el Presidente de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL (COPROSA) de la Provincia de ENTRE RIOS, considera factible emitir opinión favorable sin perjuicio del posterior debate en el ámbito de la citada Comisión.

Que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, INDUSTRIA Y COMERCIO de la Provincia de CORRIENTES y la Dirección de Ganadería del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA de la Provincia de MISIONES, estimaron conveniente autorizar la franquicia solicitada.

Que tal circunstancia fue analizada favorablemente por los técnicos del Programa de Garrapata de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, siendo ese temperamento avalado por esta Administración General.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899, el suscripto es competente para dictar la medida de que se trata.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar una franquicia por el término de SEIS (6) meses a partir de la fecha, al Establecimiento Número Oficial 1930-FRIGORIFICO VIZENTAL Y CIA S. A. C. I. A., sito en la localidad de SAN JOSE (Departamento Colón-Provincia de ENTRE RIOS), para sacrificar ganado bovino procedente de "Zona Infestada" de garrapata, con una parasitación hasta el estado de neogina con baño de garrapaticida precaucional.

Art. 2º — Los despachos comprendidos dentro de la franquicia otorgada por el artículo que precede, deberán efectuarse en un todo de acuerdo con los destinos y recaudos sanitarios de las disposiciones en vigencia.

Art. 3º — El transporte de tropas de "Zonas Infestadas", debe hacerse en camión, en viaje directo, desde el Establecimiento de origen a la Planta Faenadora y por ningún motivo debe desembarcar antes de llegar a destino.

Art. 4º — Los ingresos de tropas mediante la franquicia que se otorga por la presente resolución, deberán ser inmediatamente comunicados a la Inspección Veterinaria de la GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS destacada en la Planta y al Veterinario Local de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS del Departamento Colón (Provincia de ENTRE RIOS), alojándose los animales en corrales exclusivos y aislados de otras tropas, los que previo descanso de SEIS (6) horas serán faenados en playas existentes para tal fin. Finalizada la faena, la playa y el corral serán desinfectados con agua caliente, con una temperatura no inferior a los OCHENTA GRADOS CENTIGRADOS (80° C) y detersivos aprobados por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 5º — En cada despacho de animales desde la "Zona Infestada" deberá intervenir el personal de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, quien efectuará la comunicación telegráfica pertinente al Veterinario de esa Dependencia en el Departamento Colón (Provincia de ENTRE RIOS). El tránsito deberá estar amparado por el Permiso de Tránsito Restringido.

Art. 6º — Los cueros de los animales faenados serán inmediatamente salados en seco. La operación del salado se realizará en piletas apropiadas y exclusivas para tal operación, ubicadas dentro del Establecimiento en instalaciones adecuadas.

Art. 7º — En el Establecimiento Ganadero "Campo Nuevo" propiedad de la Empresa EL BRACHITO AGROPECUARIO S. A., ubicado a SIETE (7) kilómetros del FRIGORIFICO VIZENTAL Y CIA. S. A. C. I. A. deberá existir un bañadero de inmersión para ganado mayor, habilitado y fiscalizado por personal de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, donde los animales serán sometidos a un tratamiento ixodicida, cuando las circunstancias lo aconsejen para una mejor defensa sanitaria de la zona.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1225/94

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en localidades de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 11/10/94

VISTO el expediente Nº 14.175/94 en el que las Comisiones Zonales de las Localidades de LA PUERTA, SANTA ROSA, RIO PRIMERO - PIQUILLIN, VILLA FONTANA y LA PARA del Departamento de Río Primero de la Provincia de Córdoba solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatoria en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal.

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en las Localidades de LA PUERTA, SANTA ROSA, RIO PRMERO - PIQUILLIN, VILLA FONTANA y LA PARA del Departamento de RIO PRIMERO de la Provincia de CORDOBA que como Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Partidos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2592/94

Establécese que la Federación de Industrias Textiles intervendrá en la verificación de destinaciones de importación a consumo que tuvieren canal rojo de selectividad.

Bs. As., 6/10/94

VISTO Y CONSIDERANDO lo actuado en el Expediente Nº EAAA 425.411/94,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — La FEDERACION DE INDUSTRIAS TEXTILES ARGENTINAS (F.I.T.A.) en carácter de observadora acompañará a los funcionarios aduaneros en la verificación que se practique en las destinaciones de importación a consumo que se les haya asignado canal rojo de selectividad y amparen mercaderías de las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura de Comercio Exterior incluidas dentro de los capítulos 51 a 63, documentadas ante la Aduana de Buenos Aires

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo precedente, dicha Federación indicará la nómina detallada del personal técnico autorizado para esa tarea.

Art. 3º — La Aduana de Buenos Aires arbitrará las medidas internas necesarias a los fines de dar cumplimiento a la presente.

Art. 4º — Lo aquí dispuesto tendrá vigencia sobre las destinaciones que se registren desde la fecha de la presente hasta el 31/12/94.

Art. 5º — Dentro de los 30 días la F.I.T.A. deberá presentar a la Administración Nacional de Aduanas un plan de cursos técnicos para el perfeccionamiento del personal aduanero.

Art. 6º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Federación de Industrias Textiles Argentinas y a las Entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2597/94

Reglaméntanse en el ámbito aduanero las condiciones impuestas a la importación y exportación de la sustancia DEXTROMETORFANO.

Bs. As., 6/10/94

VISTO la Disposición Nº 1431/94 (B.O. 19 de mayo de 1994) y su modificatoria, Disposición Nº 3143/94 (B.O. 5 de setiembre de 1994), ambas emanadas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T.), el Fax remitido por el citado organismo a esta jurisdicción con fecha 7 de junio de 1994, y la Circular Télex Nº 932/94 A.N.A.; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar en el ámbito de este servicio aduanero las condiciones impuestas a la importación y exportación de la sustancia DEXTROMETORFANO, como droga pura o como materia prima.

Que previo la importación o exportación de la sustancia DEXTROMETORFANO (PANCE 2933.90.990) como droga pura o como materia prima, se deberán realizar los análisis físicos y químicos que permitan determinar la identificación, la cuantificación y el tipo de isómero correspondiente.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T.) a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS (I.NA.ME.) es el organismo de control competente.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Para las Destinaciones de Importación de la sustancia DEXTROMETORFANO (P.A.NCE 2933.90.990) como droga pura o como materia prima se efectuará el despacho de la mercadería, con el compromiso asumido por parte del importador en su carácter de depositario fiel sin derecho a uso, con las responsabilidades emanadas del Art. 263 del Código Penal, permaneciendo la misma depositada en el depósito del importador hasta tanto el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS (I.NA.ME.) extraiga las muestras necesarias y realice el análisis e informe definitivo.

Art. 2º — El importador tendrá un plazo de 30 días a partir de la fecha del libramiento de la mercadería para cancelar, con el respectivo certificado emitido por la autoridad competente, la destinación aduanera.

Art. 3º — En el caso que el importador no cumpliera lo establecido en el artículo 2º y las causas fueran imputables a él, el servicio aduanero procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 449 y siguientes del Código Aduanero.

Art. 4º — Para las Destinaciones de Exportación de la sustancia DEXTROMETORFANO (P.A.NCE 2933.90.990) como droga pura o como

materia prima, el servicio aduanero requerirá el análisis previo del I.NA.ME., que será determinante de la factibilidad de la exportación.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial, en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA A.L.A.D.I. (Montevideo - R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México-DF). Cumplido archívese. — Gustavo A. Parino.

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 347/94

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de Draw-Back.

Bs. As., 12/10/94

VISTO los expedientes Nos 608.011/92, 609.008/92, 609.829/92, 611.779/92, 611.815/92, 613.281/92, 614.142/92, 614.330/92, 615.047/92, 615.518/92, 615.519/92, 615.520/92 y 615.521/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 ("Draw-Back") y el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto "Draw-Back" contemplada en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las CATORCE (14) planillas que como Anexos I a XIII forman parte de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Alambrón laminado redondo, cuadrado y/o hexagonal, 12 Lxx y/o BS 230 M 07 PB y/o 9S MNPB 36.

ANEXO II: Planchuelas y/o barras redondas y/o poligonales de acero forjadas AISI 01.

ANEXO III: Alambre galvanizado para base de púas con un contenido de carbono menor al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %).

ANEXO IV: Barras y/o planchuelas-redondas-cuadradas-hexagonales y/o rectangulares laminadas SAE 10xx.

ANEXO V: Alambrón de acero inoxidable.

ANEXO VI: Barras de acero sin alear laminadas, redondas y/o cuadradas y/o hexagonales y/o rectangulares SAE 10xx con carbono superior o igual al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %) pero inferior al CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6 %).

ANEXO VII: Barras forjadas de aceros aleados redondos, cuadradas, hexagonales y/o rectangulares SAE 31xx.

ANEXO VIII: Barras laminadas de aceros aleados redondas, cuadradas, hexagonales y/o rectangulares SAE 31xx.

ANEXO IX: Barras y/o planchuelas-redondas-cuadradas-hexagonales-rectangulares de acero laminadas SAE 51xx.

ANEXO X: Discos y/o barras redondas y/o poligonales forjadas AISI D6.

ANEXO XI: Barras redondas y/o poligonales laminadas SAE 43xx.

ANEXO XII: Barras redondas y/o poligonales laminadas SAE 86xx.

ANEXO XIII: Discos y/o barras redondas y/o poligonales forjadas 6 F3 (DIN 1.2714).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I

Expediente Nº: 608.011/92 (29-04-92).

Producto Tipificado: ALAMBRON LAMINADO REDONDO, CUADRADO Y/O HEXAGONAL, 12 Lxx Y/O BS230 M 07 PB Y/O 9S MNPB 36.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7227.90.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 2,99 (PESOS DOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS).	$ 0,95 (PESOS NOVENTA Y CINCO CENTAVOS).	$ - - - - -	$ 3,94 (PESOS TRES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	N. C. E.
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS (OXIDO DE HIERRO ROJO).	0,208	26.01.2.01/314 (NALADI)
FERROMANGANESO.	0,0176	7202.19.900
FERROFOSFORO.	0,0029	7202.99.200

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 31,52 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y UNO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS).

ANEXO II

Expediente Nº: 609.008/92 (12-05-92).

Producto Tipificado: PLANCHUELAS Y/O BARRAS REDONDAS Y/O POLIGONALES DE ACERO FORJADAS AISI 01.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7228.40.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,18 (PESOS DIECIOCHO CENTAVOS):	$ 0,65 (PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS).	$ - - - - -	$ 0,83 (PESOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	N. C. E.
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS (OXIDO DE HIERRO ROJO).	0,666	26.01.2.01/314 (NALADI)
FERROMANGANESO.	0,0003	7202.19.900
FERROCROMO ALTO CARBONO.	0,0008	7202.41.000
FERROCROMO BAJO CARBONO.	0,0004	7202.49.000

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 21,75 (DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIUNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS).

ANEXO III

Expediente Nº: 609.829/92 (26-05-92).

Producto Tipificado: ALAMBRE GALVANIZADO PARA BASE DE PUAS CON UN CONTENIDO DE CARBONO MENOR AL 0,25 %.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7217.12.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,19 (PESOS DIECINUEVE CENTAVOS)	$ 1,66 (PESOS UNO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS	$ - - - - -	$ 1,85 (PESOS UNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	N. C. E.
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS (OXIDO DE HIERRO ROJO).	0,4266	26.01.2.01/314 (NALADI)
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS (OXIDO DE HIERRO ROJO), EN PELLETS.	0,7923	26.01.3.01/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 55,51 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS).

ANEXO IV

Expediente Nº: 611.779/92 (22-06-92).

Producto Tipificado: BARRAS Y/O PLANCHUELAS - REDONDAS - CUADRADAS - HEXAGONALES Y/O RECTANGULARES LAMINADAS SAE 10 xx.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7211.22.900
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,03 (PESOS TRES CENTAVOS).	$ 0,23 (PESOS VEINTITRES CENTAVOS).	$ - - - - -	$ 0,26 (PESOS VEINTISEIS CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	N. C. E.
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS (OXIDO DE HIERRO ROJO).	0,2297	26.01.2.01/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 7,84 (DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS).

ANEXO V

Expediente Nº: 611.815/92 (22-06-92).

Producto Tipificado: ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7221.00.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,18 (PESOS DIECIOCHO CENTAVOS).	$ 0,26 (PESOS VEINTISEIS CENTAVOS).	$ - - - - -	$ 0,44 (PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	N. C. E.
FERROCROMO ALTO CARBONO.	0,0011	7202.41.000
FERROCROMO BAJO CARBONO.	0,0017	7202.49.000
NIQUEL ELECTROLITICO EN CATODOS DE 4 x 4.	0,0006	75.01.0.02/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 8,74 (DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS).

ANEXO VI

Expediente Nº: 613.281/92 (15-07-92).

Producto Tipificado: BARRAS DE ACERO SIN ALEAR LAMINADAS, REDONDAS Y/O CUADRADAS Y/O HEXAGONALES Y/O RECTANGULARES SAE 10xx CON CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,25 % E INFERIOR AL 0,6 %.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7214.50.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,01 (PESOS UN CENTAVO).	$ 0,23 (PESOS VEINTITRES CENTAVOS).	$ - - - - -	$ 0,24 (PESOS VEINTICUATRO CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	N. C. E.
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS (OXIDO DE HIERRO ROJO)	0,218	26.01.2.01/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 7,78 (DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS).

ANEXO VII

Expediente Nº: 614.142/92 (28-07-92).

Producto Tipificado: BARRAS FORJADAS DE ACEROS ALEADOS REDONDAS, CUADRADAS, HEXAGONALES Y/O RECTANGULARES SAE 31xx.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7228.40.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,64 (PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS).	$ 4,17 (PESOS CUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS).	$ - - - - -	$ 4,81 (PESOS CUATRO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	N. C. E.
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS (OXIDO DE HIERRO ROJO)	0,65	26.01.2.01/314 (NALADI)
FERROMANGANESO.	0,0003	7202.19.900
FERROCROMO ALTO CARBONO.	0,0113	7202.41.000
FERROCROMO BAJO CARBONO.	0,0004	7202.49.000
NIQUEL ELECTROLITICO EN CATODOS DE 4 x 4	0,0126	75.01.0.02/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 138,89 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS).

ANEXO VIII

Expediente Nº: 614.330/92 (30-07-92).

Producto Tipificado: BARRAS LAMINADAS DE ACEROS ALEADOS REDONDAS, CUADRADAS, HEXAGONALES Y/O RECTANGULARES SAE 31xx.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7228.30.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,52 (PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS).	$ 3,42 (PESOS TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS).	$ - - - - -	$ 3,94 (PESOS TRES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	N. C. E.
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS (OXIDO DE HIERRO ROJO)	0,226	26.01.2.01/314 (NALADI)
FERROCROMO ALTO CARBONO.	0,0101	7202.41.000
FERROCROMO BAJO CARBONO.	0,0004	7202.49.000
NIQUEL ELECTROLITICO EN CATODOS DE 4 x 4.	0,0112	75.01.0.02/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 113,91 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TRECE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS).

ANEXO IX

Expediente Nº: 615.047/92 (10-08-92).

Producto Tipificado: BARRAS Y/O PLANCHUELAS REDONDAS, CUADRADAS, HEXAGONALES, RECTANGULARES DE ACERO LAMINADAS SAE 51xx.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7228.30.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,70 (PESOS SETENTA CENTAVOS).	$ 0,63 (PESOS SESENTA Y TRES CENTAVOS).	$ - - - - -	$ 1,33 (PESOS UNO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	N. C. E.
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS (OXIDO DE HIERRO ROJO)	0,222	26.01.2.01/314 (NALADI)
FERROCROMO ALTO CARBONO.	0,0139	7202.41.000
FERROCROMO BAJO CARBONO.	0,0004	7202.49.000

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 21,15 (DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIUNO CON QUINCE CENTAVOS).

ANEXO X

Expediente Nº: 615.518/92 (14-08-92).

Producto Tipificado: DISCOS Y/O BARRAS REDONDAS Y/O POLIGONALES FORJADAS AISI D6.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7228.40.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 9,22 (PESOS NUEVE CON VEINTIDOS CENTAVOS).	$ 5,53 (PESOS CINCO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS).	$ - - - - -	$ 14,75 (PESOS CATORCE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	N. C. E.
FERROCROMO ALTO CARBONO.	0,195	7202.41.000

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 184,44 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS).

ANEXO XI

Expediente Nº: 615.519/92 (14-08-92).

Producto Tipificado: BARRAS REDONDAS Y/O POLIGONALES LAMINADAS SAE 43xx.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7228.30.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,67 (PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS).	$ 5,13 (PESOS CINCO CON TRECE CENTAVOS).	$ - - - - -	$ 5,80 (PESOS CINCO CON OCHENTA CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	N. C. E.
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS (OXIDO DE HIERRO ROJO)	0,224	26.01.2.01/314 (NALADI)
FERROCROMO ALTO CARBONO.	0,0134	7202.41.000
FERROCROMO BAJO CARBONO.	0,0004	7202.49.000
NIQUEL ELECTROLITICO EN CATODOS DE 4 x 4.	0,0175	75.01.0.02/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 170,95 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SETENTA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS).

ANEXO XII

Expediente Nº: 615.520/92 (14-08-92).

Producto Tipificado: BARRAS REDONDAS Y/O POLIGONALES LAMINADAS SAE 86xx.

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7228.30.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,40 (PESOS CUARENTA CENTAVOS).	$ 1,53 (PESOS UNO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS).	$ - - - - -	$ 1,93 (PESOS UNO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	N. C. E.
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS (OXIDO DE HIERRO ROJO)	0,219	26.01.2.01/314 (NALADI)
FERROCROMO ALTO CARBONO.	0,0076	7202.41.000
FERROCROMO BAJO CARBONO.	0,0004	7202.49.000
NIQUEL ELECTROLITICO EN CATODOS DE 4 x 4.	0,0039	75.01.0.02/314 (NALADI)

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 50,89 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS).

ANEXO XIII

Expediente Nº: 615.521/92 (14-08-92).

Producto Tipificado: DISCOS Y/O BARRAS REDONDAS Y/O POLIGONALES FORJADAS 6 F3 (DIN 1.2714).

Posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior —N. C. E.— (Decreto Nº 2657/91 y complementarios):

7228.40.000
Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Dec. Nº 2657/91 y sus complementarias)	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 art. 35)	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	Total
$ 0,83 (PESOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS).	$ 1,05 (PESOS UNO CON CINCO CENTAVOS).	$ - - - - -	$ 1,88 (PESOS UNO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD toneladas	N. C. E.
MINERAL DE HIERRO, HEMATITES ROJAS (OXIDO DE HIERRO ROJO)	0,666	26.01.2.01/314 (NALADI)
FERROMANGANESO.	0,0003	7202.19.900
FERROCROMO ALTO CARBONO.	0,0152	7202.41.000
FERROCROMO BAJO CARBONO.	0,0004	7202.49.000

VALOR INSUMOS IMPORTADOS: U$S 34,92 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS).

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2172/94

Apruébase el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Audiotexto.

Bs. As., 13/10/94

VISTO el Expediente Nº 11.245/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramitan distintas solicitudes de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y de diversos interesados para que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES establezca las condiciones para la prestación de los servicios genéricamente denominados "Audiotexto".

Que este tipo de servicios de acuerdo al artículo 17 del Decreto Nro. 731 del 12 de setiembre de 1989 y sus modificatorios corresponde que sea prestado en régimen de competencia.

Que el Marco Regulatorio vigente obliga a las licenciatarias de servicios de telecomunicaciones a otorgar acceso a sus redes en condiciones no discriminatorias a los prestadores de este tipo de servicios.

Que conforme lo informado por las LSB, habría disponibilidad de accesos suficientes para la prestación del servicio por parte de los futuros prestadores que estén en condiciones de hacerlo al momento en que pueda brindarse en forma efectiva al público.

Que se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios.

Que han tomado intervención los organismos de asesoramiento jurídico correspondientes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los incisos a), d) y u) del artículo 6º y por el inciso e) del artículo 21 del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, y por los artículos 17, 18 y 23 de la Ley Nº 19.798.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el "REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AUDIOTEXTO" que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Homologar el modelo de contrato tipo entre los OPERADORES del servicio básico telefónico y los PRESTADORES de los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO con tasación y facturación adicional, el que como Anexo II integra la presente.

Art. 3º — Tendrán acceso a los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO aquellos abonados servidos por centrales que permitan identificar el número llamante, emitir facturación detallada y bloquear el acceso al servicio. Cuando por especiales circunstancias del servicio sea conveniente la incorporación de centrales que no satisfagan algunos de los precitados requisitos, con la previa conformidad de las partes, esta COMISION NACIONAL evaluará tales condiciones y podrá autorizar la utilización de las mismas para brindar los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO.

Art. 4º — Dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente, los interesados en prestar el servicio, que aún no lo hubieran hecho, podrán satisfacer los requisitos necesarios para la obtención de la licencia respectiva y las condiciones suficientes que comprometan la contratación de las facilidades técnicas brindadas por las licenciatarias de servicios básicos. Cerrado dicho periodo, esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES distribuirá los accesos disponibles para la prestación del servicio informadas por las OPERADORAS igualitariamente entre los interesados. En caso de que algún PRESTADOR requiera un número de accesos menor a la cuota prevista, las tramas libres serán ofrecidas de manera igualitaria entre los demás PRESTADORES presentados.

Art. 5º — EL SERVICIO DE AUDIOTEXTO no podrá ser brindado en forma efectiva al público antes del 21 de noviembre de 1994.

Art. 6º — Antes de abrirse al público el SERVICIO DE AUDIOTEXTO, los OPERADORES deberán remitir a los clientes susceptibles de recibir tales servicios un formulario que les permita conocer las características del servicio, el pago independiente del mismo y la posibilidad de solicitar su bloqueo.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Henoch D. Aguiar. — Isaac R. Salmun. — Roberto C. Door.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AUDIOTEXTO

1. DEFINICIONES

1.1. SERVICIO DE AUDIOTEXTO: es el servicio de telecomunicaciones de valor agregado que permite a las personas acceder a información a través del teléfono o mantener una comunicación interactiva con un computador o personas. EL SERVICIO DE AUDIOTEXTO y la información en él involucrada, son brindados al público usuario por Prestadores de Servicios en Competencia, a través de Centros Servidores debidamente homologados y conectados a la red telefónica de los OPERADORES, a través de líneas con numeración diferencial.

1.2. PRESTADOR: es la persona física o jurídica que cuenta con licencia o permiso para la prestación del SERVICIO AUDIOTEXTO.

1.3. CENTRO SERVIDOR: Equipamiento telefónico y/o teleinformático con capacidad para la atención automática de llamadas y entrega de información al cliente llamante. Dicho equipamiento debe estar homologado por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y ser compatible con la Red Telefónica Pública Nacional.

1.4. OPERADOR: Revisten tal carácter las licenciatarias y operadores independientes del servicio básico telefónico, SRMC y STM.

1.5. USUARIO: Se denomina así a todo consumidor de los servicios Audiotexto.

1.6. CLIENTE: Se define así al titular de la línea telefónica, en cuya factura se cargará el consumo de los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO.

2. DE LOS SERVICIOS DE AUDIOTEXTO

2.1. AUDIOTEXTO GRAN PUBLICO: Son servicios de interés general que se prestan con acceso universal, ofrecidos mediante mensajes interactivos o unidireccionales.

2.2. AUDIOTEXTO PROFESIONAL: Son servicios que ofrecen información o asesoramiento profesional, prestados personalmente por profesionales en la materia, que acrediten título universitario o terciario y matrícula habilitante en su caso, expedidos por autoridad competente. Pueden ser de acceso universal o restringido.

2.3. CONVERSACION MULTIPLE: Servicio que permite a los clientes formar parte de grupos de conversación o conferencias bajo supervisión del prestador.

2.4. COLECTAS DE BIEN PUBLICO: Son SERVICIOS DE AUDIOTEXTO que permiten la colecta de fondos con destino a obras de bien público mediante convenios formalizados entre los PRESTADORES e Instituciones de Bien Público sin fines de lucro, con personería jurídica.

2.5. Los servicios precedentes no podrán afectar la moral y las buenas costumbres ni el orden público. A tal efecto el PRESTADOR será responsable del cumplimiento de tales condiciones.

3. DISPOSICIONES GENERALES

3.1. NORMAS APLICABLES: Se aplicarán a los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO todas las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, en especial las que a continuación se citan: Ley Nº 19.798, Decretos Nros. 731/89 y su modificatorio, 62/90 y sus modificatorios, 1185/90 y sus modificatorios, 2332/90, 1420/92 y su modificatorio, Resoluciones de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 4744/92 y 477/93 y sus modificatorias.

3.2. ACCESO: Estará vedado el acceso a los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO a través de teléfonos de uso público. Cuando el avance tecnológico lo permita, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá autorizar el referido acceso.

3.3. LICENCIA: No se podrá transferir o ceder, total o parcialmente, la licencia o el permiso sin la previa autorización de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3.4. MENSAJE INTRODUCTORIO: Todo SERVICIO DE AUDIOTEXTO deberá ser precedido por un mensaje introductorio de DOCE (12) segundos de duración que informe en forma clara y comprensible: a) el contenido del servicio ofrecido; b) su costo; c) el momento en que debe interrumpir la comunicación, si no quisiere utilizar el mismo. A continuación de dicho mensaje deberá fijarse un lapso mínimo de TRES (3) segundos de duración para que el cliente decida continuar o interrumpir la comunicación. En caso de continuar con la comunicación, se tasará el SERVICIO DE AUDIOTEXTO desde el inicio de aquélla. En cualquier caso, el OPERADOR facturará la duración de la comunicación telefónica a la tarifa vigente.

3.5. BLOQUEO: Será obligatorio para los OPERADORES bloquear, en forma gratuita para los abonados que lo soliciten por escrito, el acceso a los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO.

3.6. La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES revisará el contrato tipo que regirá las relaciones de interconexión y compartición de servicios entre PRESTADORES Y OPERADORES, el que deberá respetar las condiciones establecidas en el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios. Cualquier modificación a las condiciones fijadas en el contrato tipo que resulte necesaria en un caso concreto, deberá ser homologada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3.7. INFORMACION: Los PRESTADORES deberán habilitar y publicitar un servicio telefónico sin cargo adicional para los clientes, a través del cual los mismos puedan acceder a información sobre los servicios que ofrecen.

4. LICENCIAS

4.1. REQUISITOS: Será de aplicación el Anexo I de la Resolución Nº 477 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES del 17 de febrero de 1993 y sus modificatorias, así como las disposiciones que en la presente se incluyen.

4.2. Las personas extranjeras que, individualmente o integrando otras, soliciten una licencia o permiso deberán acompañar una declaración jurada de que ni ellas, ni eventualmente sus controlantes o controladas, ni en su caso sus socios, registran antecedentes de sanciones por la prestación de los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO o similares, que hayan derivado en la suspensión o prohibición de continuar brindando dichos servicios. De registrarse antecedentes, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES evaluará la entidad y gravedad de las mismas en relación a la naturaleza del SERVICIO AUDIOTEXTO.

5. PRECIOS

5.1. Los precios de los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO serán fijados libremente por los PRESTADORES.

5.2. En los casos en que los OPERADORES Y PRESTADORES acuerden que los primeros realicen la tasación, facturación y gestión de cobranza de los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO por cuenta y orden de los últimos, y a su vez, existan limitaciones técnicas en las redes de los OPERADORES que imposibiliten la facturación bajo parámetros libres, se aplicarán los precios que, como Sub Anexo II, forman parte del contrato tipo.

Tal situación se mantendrá exclusivamente mientras subsistan las limitaciones técnicas antedichas, lo que será evaluado semestralmente por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES en consulta con las partes interesadas.

6. TASACION Y FACTURACION

6.1. Los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO deberán facturarse a los abonados en forma separada y diferenciada de lo facturado por el servicio básico telefónico, de tal manera de posibilitar el pago independiente, y en su caso alternativo, de ambos servicios.

6.2. En todos los casos el OPERADOR facturará a los abonados el valor de las comunicaciones telefónicas que hayan sido realizadas para obtener los servicios audiotexto de acuerdo a las tarifas de SBT establecidas en la EGT vigente.

6.3. La falta de pago para el abonado de los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO, no habilitará a los OPERADORES para proceder a la suspensión o baja del S.B.T. respectivo, de acuerdo al Decreto Nº 1420/92.

7. SANCIONES

7.1. Se aplicarán, con carácter general, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990.

7.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, será causal de caducidad de la licencia del PRESTADOR la violación a este Reglamento, el falseamiento de cualquier tipo de información suministrada a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en especial la mencionada en los puntos 2.5; 3.4 y 4.2 de la presente reglamentación, la declaración de su quiebra y lo que se estipule como incumplimiento grave en el contrato con el OPERADOR.

7.3. La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá suspender previamente la licencia, el permiso o un servicio determinado de un PRESTADOR mientras se lleve a cabo el procedimiento, siempre que de las constancias del expediente que se investiga surja "prima facie", la comisión de una posible infracción grave por parte del PRESTADOR, comunicándolo inmediatamente y en forma fehaciente al OPERADOR para que éste proceda a bloquear los números de acceso a los servicios que correspondan.

7.4. La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá ordenar la suspensión de un SERVICIO DE AUDIOTEXTO, temporal o definitivamente, en los casos en que éstos provoquen graves disturbios sociales o alteración del orden público, sin que tal hecho genere para los PRESTADORES y OPERADORES derecho alguno a reclamar reparaciones patrimoniales o indemnizaciones de ninguna especie.

8. RESPONSABILIDAD

8.1 Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación vigente, el PRESTADOR de servicios es responsable ante el cliente, el usuario y demás partes legitimadas para reclamar, por la calidad integral de toda prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO que se brinde a través de su equipamiento, la veracidad y corrección de la información involucrada, como así también, por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de toda otra que resulte aplicable.

9. OBLIGACIONES EN GENERAL

9.1. Toda promoción o publicidad deberá especificar el precio final, agregando la mención "+ I.V.A.", de cada servicio ofrecido. A los efectos del presente reglamento, será de plena aplicación la Ley Nº 24.240.

9.2 Cuando el servicio requiera solicitar datos personales del cliente, (nombre, domicilio, teléfono, profesión, situación laboral, ingresos, etc.), deberá aclarársele previamente el destino que se dará a esa información.

9.3. Queda prohibido a todas las partes intervinientes en la cadena de prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO, publicitar o difundir, en beneficio propio o de terceros, el nombre (o datos alusivos) de los usuarios y clientes, excepto que cuenten con autorización escrita de éstos.

10. OBLIGACIONES EN PARTICULAR

10.1. Los servicios de contenido religioso o vinculados con cultos o rituales cualquiera sea su naturaleza, deberán especificar en su inicio la institución que los respalda, que deberá contar con autorización de la SECRETARIA DE CULTO DE LA NACION.

10.2. Los partidos políticos que decidan prestar servicios, deberán acreditar que cuentan con personería jurídica vigente.

10.3. Los servicios AUDIOTEXTO PROFESIONALES deberán especificar al comienzo del servicio el nombre del profesional que brinde el asesoramiento, su título y el número de matrícula habilitante en su caso.

10.4. Los servicios de asesoramiento médico y los que proporcionen o se vinculen con medicamentos, deberán expresar a su inicio "CONSULTE A SU MEDICO ANTES DE HACER USO DE LAS RECOMENDACIONES DEL SERVICIO".

10.5 A los fines de la supervisión de los SERVICIOS DE CONVERSACION MULTIPLE y a efectos de asegurar el cumplimiento de los puntos 2.5, 11.1 y 11.5 del presente, el PRESTADOR garantizará la presencia, como mínimo, de un monitor por cada sesenta (60) líneas, que supervisará el contenido de las conversaciones cursadas y el respeto de las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

11. RESTRICCIONES EN GENERAL

Los mensajes y el servicio en sí mismo, respetarán las siguientes prohibiciones.

11.1. Se prohíbe los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO cuyo objeto específico sea el encuentro o citas entre personas con fines que atenten contra la moral y buenas costumbres.

11.2. No podrán retrasar su inicio o prolongarse indebidamente con el solo objeto de aumentar el consumo del CLIENTE.

11.3. La información y servicios que se brinden deberán ser autosuficientes dentro de un mismo período de comunicación.

11.4. La promoción de los SERVICIOS DE AUDIOTEXTO no podrá inducir a los consumidores a la utilización masiva del servicio en determinados momentos o circunstancias.

11.5. No deberán infringir normas legales o reglamentarias sobre la propiedad intelectual, el derecho a la intimidad personal o familiar, al honor, ni disposición alguna vigente o aplicable en el futuro a la naturaleza de los servicios o al contenido de sus mensajes.

11.6. No deberán infringir normas legales o reglamentarias sobre el secreto de las comunicaciones, sin perjuicio de las obligaciones de supervisión y contralor a cargo del PRESTADOR.

12. RESTRICCIONES EN PARTICULAR

12.1. Los servicios AUDIOTEXTO GRAN PUBLICO tendrán una duración máxima, por cada llamada, de cinco (5) minutos.

12.2. Los servicios AUDIOTEXTO PROFESIONAL no tendrán una duración máxima por llamada, pero el costo total del servicio no podrá exceder de PESOS VEINTE ($ 20,00) por llamada.

12.3. Los servicios AUDIOTEXTO CONVERSACION MULTIPLE tendrán una duración máxima por llamada, de veinticinco (25) minutos.

12.4. Los servicios AUDIOTEXTOS DE COLECTAS DE BIEN PUBLICO tendrán un precio único por llamada y una duración máxima de tres (3) minutos.

PRECIOS AL PUBLICO DE LOS SERVICIOS DE AUDIOTEXTO

	PRIMER TRIMESTRE DESDE LA APERTURA DEL SERVICIO AL PUBLICO	SEGUNDO TRIMESTRE DESDE LA APERTURA DEL SERVICIO AL PUBLICO	TERCER TRIMESTRE DESDE LA APERTURA DEL SERVICIO AL PUBLICO	A PARTIR DEL CUARTO TRIMESTRE DESDE LA APERTURA DEL SERVICIO AL PUBLICO
AUDIOTEXTO GRAN PUBLICO	$ 0,30	$ 0,30 - $ 0,45	$ 0,30 - $ 0,45 - $ 0,60	$ 0,30 - $ 0,45 - $ 0, 60 - $ 0,80
AUDIOTEXTO PROFESIONAL	————	$ 0,80	$ 0,80 - $ 1,20	$ 0,80 - $ 1,20 - $ 1,80
CONVERSACION MULTIPLE	$ 0,20*	$ 0,20	$ 0,20	$ 0,20
COLECTA DE BIEN PUBLICO	$ 3,00	$ 3,00	$ 3,00	$ 3,00

* El servicio sólo se prestará durante este período de 18,00 hs. a 8,00 hs.

NOTA: Los valores expresados para los servicios Gran Público, Profesional y Conversación Múltiple deben entenderse "por minuto", los valores de Colecta de Bien Público deben entenderse "por llamada". Todos los precios no incluyen I.V.A.

NOTA: El Anexo II no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3892/94

Procedimiento. Cancelación de inscripción. Resolución General Nº 3891. Norma complementaria.

Bs. As., 14/10/94

VISTO la Resolución General Nº 3891, y

CONSIDERANDO:

Que razones de orden operativo, hacen necesario disponer —con carácter de excepción— la presentación de una nota que sustituya al formulario de declaración jurada Nº 593, previsto en el punto 1. del artículo 5º de la Resolución General Nº 3891.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines previstos en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3891, el requisito establecido en el punto 1. del citado artículo, se cumplimentará —con carácter de excepción— mediante nota a presentar por duplicado, suscripta por el solicitante, precedida de la fórmula dispuesta por el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que deberá contener:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social y domicilio.

2. Número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

3. Impuesto por el que se solicita cancelación de inscripción; de tratarse de regímenes de retención y/o percepción, indicar la norma que los incorporó.

4. Causales que motivan la presentación.

5. Detalle de los formularios de declaración jurada que se adjuntan a la solicitud presentada.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación, respecto de las solicitudes de cancelación de inscripción que se interpongan hasta el día 30 de noviembre de 1994, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor Fernández Balboa.

Secretaría de Turismo

AGENCIAS DE VIAJES

Resolución 750/94

Adóptanse medidas en relación a la instalación de locales o mostradores de venta en lugares donde se realicen congresos, convenciones o manifestaciones de similar naturaleza.

Bs. As., 22/9/94

VISTO las Leyes Nros. 14.574 (t. o. 1987), 18.829, el Decreto Nº 2182/72 y normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que la dinámica comercial ha generado la necesidad creciente de las agencias de viajes de manifestar su quehacer mediante los llamados locales o mostradores de ventas, instalados durante la realización de congresos, convenciones o manifestaciones similares.

Que la concurrencia masiva de turistas, público general y representaciones de distintas localidades, de organizaciones y de países a dichos eventos, hace necesario tomar medidas tendientes al resguardo de la buena fe de los asistentes y a asegurar la profesionalidad de los oferentes de servicios turísticos.

Que la actividad de carácter permanente de las agencias de turismo debe canalizarse según su estructura funcional y a través de las sucursales, corresponsalías o delegaciones autorizadas.

Que las medidas se corresponden según las normas citadas y el Decreto Nº 1185/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — La instalación de locales o mostradores de venta por parte de agencias de turismo inscriptas en el Registro de Agencias de Viajes, en los lugares donde se realicen congresos, convenciones o manifestaciones de similar naturaleza, por el tiempo de duración de los mismos y no más de treinta días, deberá contar con la previa autorización de la Dirección General de Regulación de Servicios Turísticos.

Art. 2º — En el lugar de instalación, deberá exhibirse en forma visible al público, la designación comercial de la agencia y su titularidad, su domicilio y licencia habilitante, conjuntamente con la autorización otorgada al efecto indicado en el precedente artículo.

Art. 3º — La instalación de los mencionados locales o mostradores de venta deberá cumplimentar los requisitos e instrucciones especificados en los anexos I y II de la presente, ser solicitada con una anticipación no menor a cinco días hábiles a la realización del evento y quedará sujeta a fiscalización de la Dirección General de Regulación de Servicios Turísticos o del organismo provincial o municipal que sea requerido al efecto.

Art. 4º — Las agencias de turismo que tengan locales o mostradores de venta cumplimentarán los recaudos exigidos para la habilitación de sucursales, dentro del plazo de treinta días desde la publicación de la presente o, en su defecto, cesarán automáticamente en el funcionamiento al cabo de dicho plazo.

Art. 5º — Déjase sin efecto el artículo 7º de la Resolución Nº 141/82.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

ANEXO I

INSTRUCTIVO

HABILITACION DE LOCAL O MOSTRADOR TEMPORARIO

Forma de solicitarse:

1) — Con nota en papel membrete de la agencia (con copia), firmada por su titular, presentada en la DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SERVICIOS TURISTICOS, indicando:

a) Domicilio exacto donde funcionará el Local o Mostrador, e individualización del Congreso, Convención o Evento.

b) Fecha de inicio y cese de funcionamiento, lo que no podrá exceder el lapso de 30 (TREINTA) días.

c) Datos personales del Encargado del Local o Mostrador, según Anexo II.

2) — Abonar el arancel de $ 300.- en efectivo, cheque, giro postal o bancario a la orden de SECRETARIA DE TURISMO.

3) — Copia autenticada de la autorización por parte de los responsables de la firma o entidad que cede el espacio donde funcionará el Local o Mostrador Temporario.

4) — SI EL LUGAR DE HABILITACION ESTUVIERA A MAS DE 40 KMS. DE LA CAPITAL FEDERAL, SE ACOMPAÑARA ADEMAS:

a) Plano o croquis del lugar, indicándose el área en él que se instalará el Local o Mostrador.

b) Tres fotografías que permitan visualizar adecuadamente la situación del Local o Mostrador en el evento.

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SERVICIOS TURISTICOS
DEPARTAMENTO DE TRANSFORMACIONES
Av. Rivadavia 2275, Piso 1º, (1034) Capital Federal
Tel.: 951-6099 - Fax: 953-9775

ANEXO II

PLANILLA DE DATOS PERSONALES

(PARA LA DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SERVICIOS TURISTICOS)

LOS DATOS SUMINISTRADOS EN LA PRESENTE TIENEN VALOR DE DECLARACION JURADA Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO DE ACUERDO CON EL CODIGO PENAL.

APELLIDO Y NOMBRES ____________________

DNI/LE/LC.Nº __________ CI.Nº __________ POLICIA __________

LUGAR DE NACIMIENTO ____________________ FECHA __________

NACIONALIDAD __________ HIJO/A DE ____________________

Y DE ____________________ ESTADO CIVIL __________

DOMICILIO ACTUAL __________ (*) __________ LOCALIDAD __________

CODIGO POSTAL __________ PROVINCIA __________ TELEFONO __________

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE ____________________

DNI/LE/LE Nº __________ CI.Nº __________ POLICIA __________

SI TRABAJO EN AGENCIAS DE VIAJES INDICAR AL DORSO EN CUALES Y DURANTE QUE PERIODOS.

ESTUDIOS CURSADOS Y TITULOS OBTENIDOS ____________________

RELACION CON LA EMPRESA PROPONENTE ____________________

EXPEDIENTE Nº __________ PERMISO PRECARIO Nº __________ LEGAJO Nº __________

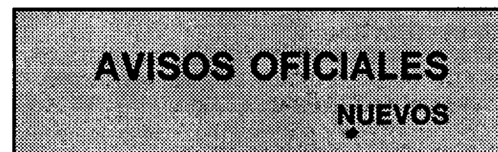
____________________ ____________________

Lugar y Fecha Firma del Declarante

NOTA: La presente deberá ser mecanografiada por el o los titulares, en el caso de Sociedades de Hecho, S.R.L. u otro tipo de sociedad, en las Sociedades Anónimas serán cumplimentadas por cada integrante del Directorio hasta el nivel de Sindico Suplente. Además de responsable técnico, encargado/s de sucursal y coordinadores de grupo.

Debiendo ser modificada ante cualquier cambio que altere la misma.

(*) Adjuntar certificado policial del domicilio citado o fotocopia autenticada del la 1º y 2º página del Documento Nacional de Identidad.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS:

Por Resolución Nº 905 de fecha 16/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, no homologa las resoluciones Nos. 805 B del 13/04/94 y 817 B del 08/07/94 dictadas por la Dirección de Promoción Laboral, Cooperativa y Mutual de la Provincia de Córdoba.

Por Resolución Nº 906 de fecha 19/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene por el término de NOVENTA (90) días la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS Y BENEFICENCIA 3 LOMAS, Tres Lomas Provincia de Buenos Aires, Matrícula B. A. 88-INAM. Designa Interventor en la asociación mutual referida al Señor Agustín Jorge RODRIGUEZ (DNI. 13.914.635), con la facultad que la normativa vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones establecidas en la Resolución 790/82-INAM. El Interventor percibirá una compensación equivalente a la Categoría B cero del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 907 de fecha 19/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 24 de agosto del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL PARANA, Matrícula E. R. 98, de la Provincia de Entre Ríos, y el mandato del Señor Interventor Raúl Ramiro JANEIRO (L. E. 4.489.596).

Por Resolución Nº 908 de fecha 19/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 05/09/94 hasta el día de la fecha de la presente resolución, el mandato del Interventor en la SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "UNION COSMOPOLITA" Matrícula B.A. 316, Ingeniero Reinaldo Juan YOZZOLINO (DNI. 14.056.648), y aceptar la renuncia presentada. Prorroga a partir de la fecha de la presente la intervención en la SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "UNION COSMOPOLITA" Matrícula B.A. 316, por el término de SESENTA (60) días. Designa a partir del dictado del presente acto administrativo y por el término de SESENTA (60) días una Comisión Normalizadora en la entidad que refiere, integrada por los Sres. Miguel Angel VARELA (DNI. 14.824.982), Carlos Alberto SPADAFORE (CI. 5.011.238) y Carlos Eduardo WILLIAMS (DNI. 11.122.609).

Por Resolución Nº 909 de fecha 19/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga por el término de SESENTA (60) días la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL DEL CLUB ATLETICO "9 DE JULIO", Matrícula S.F. 544, de Arequito, Provincia de Santa Fe. Designa Interventor al CPN. Fernando RODRIGUEZ NIELSEN (DNI. 11.753.056) quien tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82-INAM, debiendo el Interventor en el citado plazo, convocar a elecciones y normalizar institucionalmente la entidad. El Interventor designado percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) - del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). Prorroga hasta el día de la asunción del Interventor designado en el Artículo 2º, el mandato del CPN. Carlos Alberto SANTILLI (DNI. 16.127.527). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 911 de fecha 20/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, dispone la inhabilitación permanente para desempeñarse en los órganos establecidos por el Artículo 12 de la Ley 20.321, de los Sres. Miguel Angel PEDRIDO, Oscar Alberto ZACCHINO, Roberto Rubén MASIERO, Oscar Aquiles ANDREONI, Pedro Juan TARDITTI, Juan Pablo BIGOLIN, Edmundo Daniel POZZI, César Juan CIGNOLI, Raúl Lorenzo TAZZIOLI y José Mario R. LEONE.

Por Resolución Nº 912 de fecha 20/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, acepta a partir del 08/09/94, la renuncia presentada por el Dr. Emilio SANCHEZ GARCIA (LE. 6.057.759) al cargo de miembro integrante de la Comisión Normalizadora de la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, agradeciéndosele los valiosos servicios prestados.

Por Resolución Nº 914 de fecha 21/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 29 de agosto del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la Veeduría dispuesta en la ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS "UNION Y BENEVOLENZA" de la ciudad de Las Rosas, Matrícula S.F. 38, de la Provincia de Santa Fe y el mandato del Veedor Dr. Emilio SANCHEZ GARCIA (LE. 06.057.759).

Por Resolución Nº 915 de fecha 21/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, auspicia las Primeras Jornadas de Mutuales Bancarias que se celebrarán los días 23, 24 y 25 de setiembre de 1994 en la ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba.

Por Resolución Nº 920 de fecha 22/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, homologa la Orden Nº 01/94 dictada por el Director Provincial de Mutualidades de la Provincia de Santa Fe, en cuya parte pertinente dice: "ARTICULO 1º — Disponer a partir de la fecha y por el término de NOVENTA (90) días la intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB SAN LORENZO DE TOSTADO, inscripta en el Orden Nacional y Provincial con las Matrículas 867 y 701 respectivamente. ARTICULO 2º — Designar Interventor normalizador al Sr. CPN Renato Daniel PALETTO (DNI. 16.417.042), con domicilio en la calle 9 de Julio 2533 Departamento Nº 5 de la ciudad de Santa Fe, fijándole una compensación equivalente a la Categoría B, código 0 (CERO) del Escalafón del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). ARTICULO 3º — El funcionario designado se regirá en un todo de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL (INAM), vigentes en la materia. ARTICULO 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos. ARTICULO 5º — Elevar copia de la presente orden al Instituto Nacional de Acción Mutual a los efectos de la homologación pertinente. ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese y archívese". Homologa la Orden Nº 12/94 dictada por el Director Provincial de Mutualidades de la Provincia de Santa Fe en cuya parte pertinente dice: "ARTICULO 1º.- Prorroga a partir del 4 de abril de 1994, por el término de NOVENTA (90) días la intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB SAN LORENZO DE TOSTADO, Matrícula Nacional Nº 867 S.F. y el mandato del Señor Interventor Renatto Daniel PALETTO (DNI. 16.417.042). ARTICULO 2º.- Elevar copia de la presente orden al Instituto Nacional de Acción Mutual a los efectos de la homologación. ARTICULO 3º.- Regístrese, notifíquese y archívese".

Por Resolución Nº 921 de fecha 22/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 20 de setiembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS, Matrícula C.F. 1564, y el mandato del Interventor Dr. Eugenio Ricardo HERAS (LE. 6.614.643).

Por Resolución Nº 929 de fecha 27/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa a partir del día de la fecha y por el término de NOVENTA (90) días Veedor en la MUTUAL SOCIAL Y CULTURAL "LA PAZ", Quilmes, Provincia de Buenos Aires, Matrícula B.A. 1703-INAM al Sr. Arquitecto Rinaldo Juan YOZZOLINO (DNI. 14.056.648). El funcionario designado percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado 0 del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El mismo, se regirá por lo dispuesto en las Resoluciones del INAM, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 931 de fecha 27/10/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 27 de setiembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención dispuesta en la SOCIEDAD COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS "LA HONRADEZ", Matrícula B.A.27, y el mandato del Interventor Sr. Carlos Osvaldo GONZALEZ (DNI. 14.264.768).

Por Resolución Nº 932 de fecha 27/10/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 25 de setiembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención dispuesta en la MUTUAL DE FUNCIONARIOS Y PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, Matrícula CHACO-33, y el mandato del Interventor Señor Gustavo Adolfo ROUSSELOT (DNI. 7.518.445).

Por Resolución Nº 933 de fecha 28/10/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde el 28/7/94, hasta la fecha de la presente Resolución, la Intervención dispuesta en la SOCIEDAD COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS DE ALMIRANTE BROWN, de la localidad de Almirante Brown, Matrícula B.A.46, de la Provincia de Buenos Aires y el mandato de la Interventora Sra. Silvia Gabriela WICHMANN. Acepta en el día de la fecha la renuncia presentada por la Interventora en la Mutual referida en el artículo anterior. Prorroga por el término de SESENTA (60) días la Intervención en la SOCIEDAD COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS DE ALMIRANTE BROWN, de la localidad de Almirante Brown, Matrícula B.A.46. Designa a la Srta. Lorena HERRERA (DNI. 18.537.253), Interventora en la entidad antes referida, a quien se le otorgará las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Asamblea de Asociados y Junta Fiscalizadora, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. La Interventora designada percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 934 de fecha 28/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada la Veeduría dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL UNIDOS PARA AYUDA FAMILIAR, Matrícula S.F.843, de la Provincia de Santa Fe.

Por Resolución Nº 935 de fecha 28/09/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, de la Capital Federal, a que proceda a abrir la filial en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Por Resolución Nº 958 de fecha 03/10/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha, por el término de NOVENTA (90) días la ASOCIACION MUTUAL DEL CABILDO (AMDEC), Matrícula C.F.700. Designa Interventor al Arquitecto Juan Rinaldo YOZZOLINO (DNI. 14.056.648), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El funcionario designado tendrá las facultades que la normativa vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 961 de fecha 05/10/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa Sub-Interventor de la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS, Matrícula del C.F.1564, al CPN. Marcelo Horacio DI CESARE (DNI. 20.017.037), quien reemplazará al Interventor ante su ausencia, ejerciendo, en esos casos las facultades conferidas al Interventor por la Resolución Nº 504/94 y su similar 921/94-INAM.

Por Resolución Nº 962 de fecha 05/10/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 04 de octubre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DE COPARTICIPACION DISTRIBUCION DE BIENES, VIVIENDA, CONSUMO Y AFINES, Matrícula C.F.814 y el mandato del Interventor Sr. Rodolfo A. GALELIANO (DNI. 4.424.572).

e. 18/10 Nº 3385 v. 18/10/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de U$S 750 Nros 3.292.133, 3.292.138/139 y de U$S 3.750 Nº 5.118.019, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. PATRICIA T. MILLAN. Buenos Aires, 11 Oct. 1994. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 18/10 Nº 7517 v. 16/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nros 14; 15 y 16 de U$S 143,98; 14,18 y 139,53 respectivamente Nros 43.726 y 45.756 y de U$S 719,90; 70,90 y 697,65 respectivamente Nros 110.404 y 117.169 de BONOS EXTERNOS 1980. Bs. As., 7 Set. 1994. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 18/10 Nº 7524 v. 18/10/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

Por ignorarse el domicilio, se cita a los representantes de la firma "DECRE S.A.", para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al Art. 954 inc. c) del Código Aduanero, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 CA) sita en Gaggino y Ortiz de Rosas S/Nº de Ensenada, bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C. A.) Se les hace saber que el pago de la multa mínima, cuyo monto asciende a PESOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 2.558,00.-), producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración de antecedentes (Art. 930 C.A.). — Fdo.: Dr. GABRIEL C. SPERO, Administrador Aduana de La Plata.

e. 18/10 Nº 3386 v. 18/10/94

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes al Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.

S.C.	INTERESADO	INFRACC.	MULTA $	TRIBUTOS $
150/89	Miguel Angel FERNANDEZ	863 y 865 f)		
060/93	Héctor GALAN	349 y 970	1.991,00	71,50
063/93	Francisca PEREZ LOZA	987	207,16	127,75
074/93	Luis Augusto ALVEZ PROENCA	987	370,71	419,04
123/93	Rolando Carlos RODRIGUEZ	987	1.443,12	146,77
213/93	Mirta Ofelia JADUCH	986 y 987	425,23	
224/93	Washington Omar ROSSO	979	30,00	
225/93	Juan Tomás PINTOS RODAS	349 y 970	300,00	
228/93	Alfredo CORONEL	977	250,00	
019/94	Ramón Daniel MASCAREÑO	986 y 987	1.278,79	441,37

Fdo.: CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos. D.N.I. 11.550.875.

e. 18/10 Nº 3387 v. 18/10/94

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Para conocimiento y notificación de CODESAL, Daniel se transcribe a continuación la resolución recaída en el Sumario Contencioso SA03-93-030, "///.HIA BLANCA, 8 de agosto de 1994.- VISTO: ... Y CONSIDERANDO: ... SE RESUELVE: ARTICULO 1.- Sobreseer definitivamente en la presente causa a la Sra. Susana Noemí Moreno, con D.N.I. Nº 14.690.534 y el Sr. Daniel Codesal, con D.N.I. Nº 13.914.174 por la comisión del delito de encubrimiento de contrabando, en los términos del art. 1098 inc. b) del Código Aduanero, desvinculándolos de todo efecto tributario (art. 1099 del citado cuerpo legal).

ARTICULO 2.- Instruir sumario contencioso en los términos de los arts. 1090 y 1094 del Código Aduanero contra la Sra. Susana Noemí Moreno, con D.N.I. Nº 14.690.534 domiciliada en calle Castelar Nº 1617 de esta ciudad y el Sr. Daniel Codesal, con D.N.I. Nº 13.914.174, domiciliado en calle Alsina Nº 223 de esta localidad por presunta infracción arts. 985 y 987 del texto legal en trato.

ARTICULO 3.- Continuar con el secuestro efectivizado oportunamente, respecto de la mercadería cuya descripción obra a fs. 285/293, hasta tanto se resuelva el sumario a que se hace referencia en el artículo precedente (cfme. art. 1085 inc. c) del Código Aduanero).

ARTICULO 4.- De forma.

ARTICULO 5.- De forma.

RESOLUCION A.B.B. Nº 109/94. — Fdo.: HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador Aduana de Bahía Blanca, sita en Avda. Colón y Estomba, Ciudad de Bahía Blanca, C.P. 8000.

e. 18/10 Nº 3388 v. 18/10/94

ADUANA DE PUERTO MADRYN

Se le hace saber a la firma TAIPESAR S.A., que en el Expediente Nº SA-47-94-008, que tramita por ante la Sección Sumarios de la Aduana de Puerto Madryn, que con fecha 6 de setiembre del corriente año, se ha dispuesto: "Atento a las constancias de auto: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos la firma "TAIPESAR S.A.", para que evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo a los Arts. 1101, 1104 y codtes. del Código Aduanero y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado ordenamiento legal, imputándosele la infracción del art. 995 de dicho Código. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería invocada, en mérito de lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 inclusive del referido ordenamiento legal, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034 del Código Aduanero. Se le hace saber que abonando el importe mínimo de la multa que le corresponde, que asciende a la suma de PESOS VEINTICINCO CON 40/100 ($ 25,40), dentro del décimo día de notificada la presente, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente "No será registrado como antecedente, ello de conformidad con lo normado por los Arts. 931 y 932 de la Ley 22.415. NOTIFIQUESE. — Fdo.: REIMOND ROGERS. Administrador Aduana Puerto Madryn.

e. 18/10 Nº 3389 v. 18/10/94

ADUANA DE ORAN

Orán, 27/9/94

Se cita a las personas que más abajo se enuncian, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer pruebas conducente por la presunta infracción imputada bajo apercibimiento de rebeldía, debiendo constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de aplicarse el art. 1004 del Código Aduanero (LEY 22.415).

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION IMPUTADA/S
SA-76-89-977	RODRIGUEZ, Francisco	ART. 987.-
SA-76-89-996	DE CHAVARRIA, Elsa Padilla	ART. 979.-
SA-76-89-996	MENESE, Adolfo Alcide	ART. 979.-
SA-76-87-811	ROCHA CORONEL, Gima Isabel	ART. 986.-
SA-76-87-749	CAMARGO, FERNANDEZ, ALEJANDRO	ART. 876.-
SA-76-87-800	SAAT ARROYO, Roger	ART. 876.-
SA-76-91-029	BASPINEIRO MORALES, Genaro	ART. 987.-

DOMICILIO DE LA ADUANA DE ORAN: Carlos Pellegrini Nº 139 Orán (Salta), C.P. 4530.

e. 18/10 Nº 3390 v. 18/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

Nº CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-144-94	20-12981924-4	OLMOS, Jorge Marcelo

Cont. Púb. OSCAR ALFREDO VALERGA, Jefe Región Mercedes.

e. 18/10 Nº 3391 v. 18/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO 051

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE
009-051-94	33-63780231-9	SOLANAS COUNTRY S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 18/10 Nº 3392 v. 18/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
51-016 (cincuenta y uno guión cero dieciséis)	30-50627819-4		VALVULAS PRECISION DE ARGENTINA S.A.I.C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: Una.

MARIA INES WULFF DE BEJARANO, Jefe Región Nº 5.

e. 18/10 Nº 3393 v. 18/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1424/94

Dirección de Contabilidad General y Finanzas. Finalización de funciones de su titular.

Bs. As., 12/10/94

VISTO necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas corresponde dar por finalizadas las funciones de Directora Titular de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Directora de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas, que le fueran asignadas a la Srta. Silvia GARCIA LOPEZ (Legajo Nº 20.383/78, mediante Resolución Nº 1381/93.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 18/10 Nº 3402 v. 18/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1425/94

Finalización de funciones y designaciones Directores Interinos.

Bs. As., 12/10/94

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a ellas cabe efectuar determinadas designaciones de Directores Interinos, con retención de la titularidad de los cargos que actualmente ocupan, cuando así corresponda.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Directora Interina de la Dirección de Administración del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que le fueran asignadas a la Lic. Lidia ROSIGNULO (Legajo Nº 32.181/67) mediante Resolución Nº 55 del 11/1/94.

Art. 2º — Efectuar las siguientes designaciones en las Direcciones que en cada caso se indica, con retención, en su caso, de la titularidad de los cargos de Director que los funcionarios nominados tienen asignados a la fecha.

— Directora Interina de la Dirección de Administración del Padrón de Aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones: Analista de Sistemas Ana María Garrell de SMURRA (Legajo Nº 22.095/95):

— Director Interino de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas: Lic. Federico Gustavo Augusto BIESING (Legajo Nº 25.868/12).

— Director Interino de la Dirección de Auditoría: Contador Público Enrique Carlos CAZENAVE (Legajo Nº 22.962/12).

— Director Interino de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización: Lic. Horacio CASTAGNOLA (Legajo Nº 23.033/15).

— Directora Interina de la Dirección de Estudios: Lic. Lidia ROSIGNUOLO (Legajo Nº 32.181/67), con retención de las funciones en el Departamento Evaluación de Asuntos Especiales de Fiscalización que le fueran asignadas por Resolución Nº 439/93.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 18/10 Nº 3403 v. 18/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1428/94

Designación Jefatura Departamento Contabilidad General.

Bs. As., 12/10/94

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas corresponde cubrir el cargo de Jefe del Departamento Contaduría General, dependiente de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas, que se encuentra vacante.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interno del Departamento Contaduría General al Contador Público Jorge Alberto BERISSO (Legajo Nº 28.311/68), con retención de las funciones de Jefe de la Agencia Nº 11 que le fueran asignadas mediante Resolución Nº 13/93.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 18/10 Nº 3404 v. 18/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1430/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 12/10/94

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por los Decretos Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993 y Nº 2612/93 del 22 de diciembre de 1993— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que se verifican necesidades funcionales que aconsejan efectuar ajustes a la modificación de estructura organizativa de la Dirección de Auditoría Fiscal, determinada por Resolución Nº 1395/94 de fecha 4 de octubre de 1994.

Que, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección de Auditoría Fiscal y de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto el artículo 3º de la Resolución Nº 1395/94.

Art. 2º — Dejar sin efecto la eliminación dispuesta en el artículo 1º de la Resolución Nº 1395/94, de las unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Selección y Asignaciones" y "Control de Gestión" existentes en el ámbito de la Dirección de Auditoría Fiscal, manteniéndose la vigencia funcional de tales áreas sin solución de continuidad a todos los fines pertinentes.

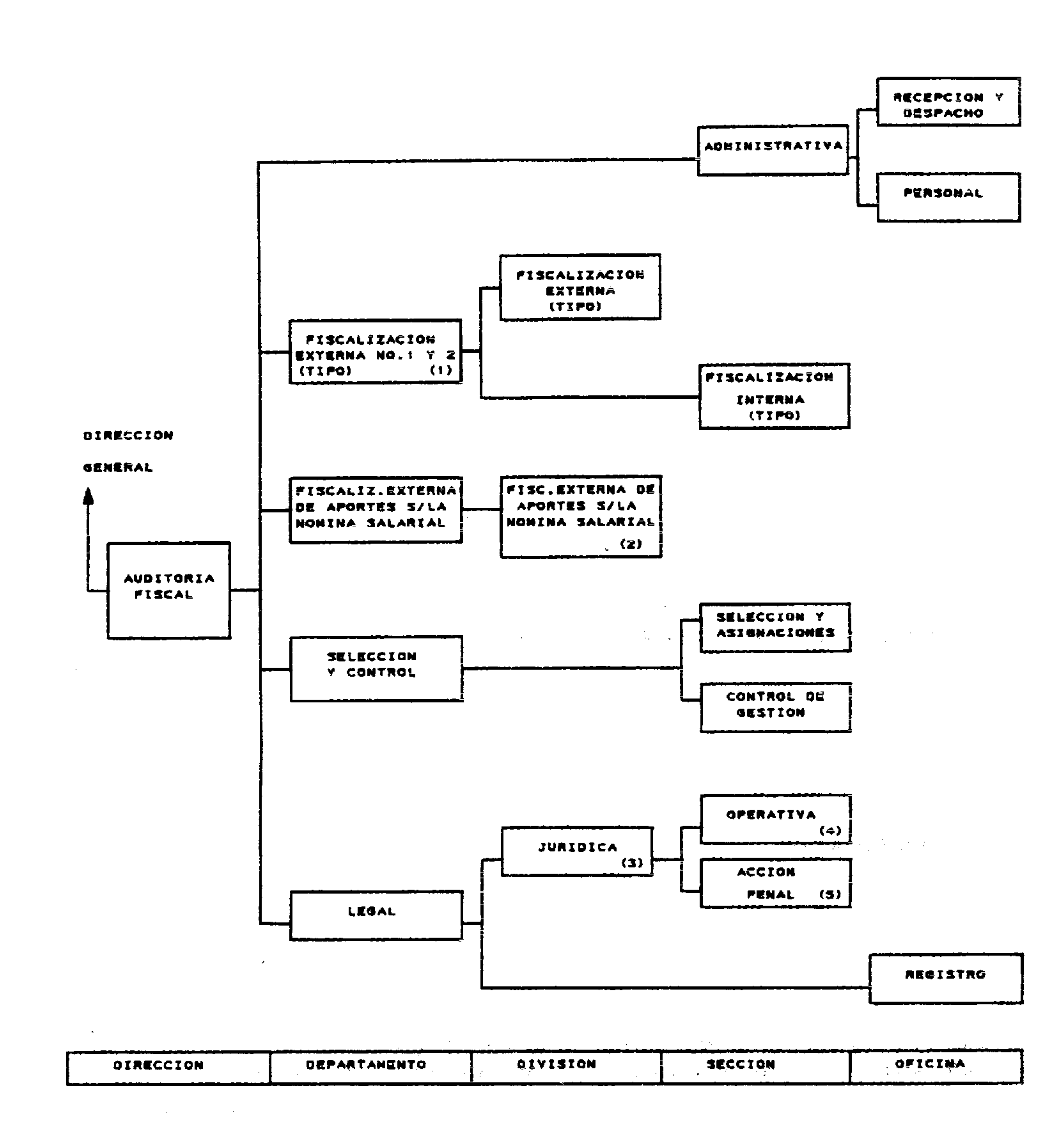
Art. 3º — Determinar que las unidades orgánicas nombradas en el artículo precedente dependan jerárquicamente del Departamento Selección y Control de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Art. 4º — Reemplazar el Anexo A23 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificaciones, por el que se aprueba por la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

RESOLUCION Nº 1430/94

ANEXO A 23



(1) A DPTO. FISC. EXT. Nº 1 CORRESPONDE DIV. FISC. EXT. A, B, C, D, E, F Y SECC. FISC. INT. I.

A DPTO. FISC. EXT. Nº 2 CORRESPONDE DIV. FISC. EXT. G, H, I Y SECC. FISC. INT. II.

(2) CORRESPONDE A DIV. FISCALIZACION EXTERNA DE APORTES SOBRE LA NOMINA SALARIAL Nº 1 Y Nº 2 CON IGUALES ACCIONES Y TAREAS.

(3) CORRESPONDE A 3 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS: DIVISION JURIDICA "A", "B" Y "C".

(4) CORRESPONDE A 1 UNIDAD DEPENDIENTE DE DIVISION JURIDICA "A".

(5) CORRESPONDE A 3 UNIDADES IGUALES SEGUN ACCION Y TAREAS, Nº 1 DEPENDIENTE DE DIVISION JURIDICA "A", Nº 2 Y Nº 3 DEPENDIENTES DE DIV. JURIDICA "B".

e. 18/10 Nº 3405 v. 18/10/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20/10/94

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		258.00
1/2 RES	129.00	
Cuartos	64.50	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.31	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.01	
PORCINA (2): (excepto lechones)		105.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.01	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.26	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

e. 18/10 Nº 3394 v. 18/10/94

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución Nº 1068/94

Bs. As., 22/9/94

VISTO la evaluación técnica realizada en la zona de Lucha Activa de Garrapata, correspondiente a los Departamentos OJO DE AGUA y QUEBRACHOS, de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, y

CONSIDERANDO:

Que atento el tiempo transcurrido y no habiéndose obtenido resultados positivos, se hace necesario introducir modificaciones en la estrategia de la lucha.

Que para lograr el objetivo de erradicación de la plaga, se requiere una armónica y coordinada participación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) y de la SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, SOCIEDAD RURAL DE SANTIAGO DEL ESTERO, MUNICIPALIDADES, POLICIA DE LA PROVINCIA, COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS, INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) y todos los sectores comprometidos por igual en los alcances de la Ley de Lucha contra la Garrapata.

Que en ese orden de ideas y a partir de los avances registrados en otra lucha sanitaria (tal como la aftosa), cabe el aprovechamiento de su estructura funcional a nivel de Comisiones Zonales, para llevar a la práctica este nuevo modelo, incorporando modernos conceptos de interactividad en materia sanitaria.

Que para ello se ha solicitado y obtenido la colaboración de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen las COMISIONES ZONALES DE SANIDAD ANIMAL de los Departamentos OJO DE AGUA y QUEBRACHOS de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, para la determinación de los establecimientos que bañarán bajo su responsabilidad y los que lo harán bajo la supervisión técnica de este Servicio Nacional, así también intervenir en la valoración de las eventuales infracciones, solicitar inspecciones de este Organismo, en establecimientos sospechados por incumplimiento de las normas sanitarias y participar en trabajos de campo, cuando la COMISION ZONAL DE LUCHA CONTRA LA GARRAPATA en conjunto lo estimara procedente.

Que tal circunstancia fue analizada con el acuerdo de los técnicos del Programa Nacional de Lucha contra la Garrapata, siendo que ese temperamento es avalado por las autoridades de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que el artículo 33 de la Ley 23.899 faculta al suscripto para adoptar la medida que se propicia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

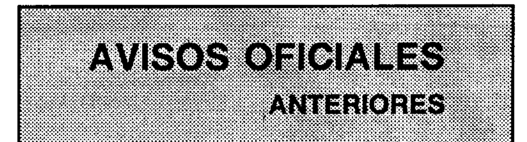
Artículo 1º — En los Departamentos OJO DE AGUA y QUEBRACHOS de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, se constituirán las COMISIONES ZONALES DE LUCHA CONTRA LA GARRAPATA denominadas: SANTO DOMINGO, OJO DE AGUA y QUEBRACHOS, integrados por los miembros de las respectivas Comisiones Zonales de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa, "SANTO DOMINGO", "OJO DE AGUA", y "QUEBRACHOS", y que cuentan con el reconocimiento de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Art. 2º — Las COMISIONES ZONALES DE LUCHA CONTRA LA GARRAPATA, creadas por el artículo 1º, estarán ampliamente facultadas para intervenir, en sus correspondientes jurisdicciones, conjuntamente con los funcionarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en todo lo relacionado con la aplicación de la Ley 12.566 y su reglamentación.

Art. 3º — La Jefatura del Programa de Garrapata del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, ejercerá el control técnico de la campaña de lucha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. BERNARDO GABRIEL CANE, Administrador General, Servicio Nacional de Sanidad Animal.

e. 18/10 Nº 3395 v. 18/10/94



PRESIDENCIA DE LA NACION

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Expediente Nº 531/92-SIGEP. "Buenos Aires, 17 de agosto de 1994. El SINDICO GENERAL DE LA NACION RESUELVE: ARTICULO 1º.- Disponer que se anote en el legajo personal del Dr. Carlos Raúl SPINEDI que, de haber continuado prestando servicios, le habría correspondido la sanción de exoneración en virtud de lo señalado en los considerandos de la presente. ARTICULO 2º.- Declarar responsable patrimonial por el perjuicio de autos al Dr. Carlos Raúl SPINEDI, estableciendo que dicho perjuicio, calculado al 29/11/93, asciende a la suma de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON TRES CENTAVOS ($ 11.367,03). ARTICULO 3º.- Intimar al Dr. Carlos Raúl SPINEDI para que en el plazo de diez (10) días proceda a depositar como perteneciente a este expediente Nº 531/92-SIGEP, en la Tesorería de esta SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, sita en Lavalle Nº 1429, 9º piso, oficina Nº 909, de Capital Federal, la suma indicada en el artículo anterior importe por el que resulta deudor del Fisco, bajo apercibimiento de iniciarle las acciones judiciales pertinentes. Vencido dicho plazo, corresponderá el reajuste de los intereses hasta el momento del efectivo pago. ARTICULO 4º.- Notifíquese a Coordinación General de Recursos Humanos, con copia de la presente, a los fines señalados en el artículo 1º, y a Coordinación General de Administración, también con copia de esta resolución, a efectos de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º. ARTICULO 5º.- Ratificar las providencias dictadas por la Instrucción Sumarial frente a las presentaciones efectuadas por el Dr. Carlos Raúl SPINEDI. ARTICULO 6º.- Regístrese, y comuníquese. RESOLUCION Nº 120-94-SGN. — Dr. ALBERTO R. ABAD. SINDICO GENERAL DE LA NACION". Publíquese por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL.

e. 14/10 Nº 3372 v. 18/10/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/9/94

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de U$S 125 Nros. 12.163.414 y 12.163.419; de U$S 625 Nros. 13.001.791/792, 13.003.421, 13.004.318, 13.008.097, 13.008.137, 13.008.968, 13.009.893, 13.015.132, 13.015.501, 13.019.824, 13.021.428, 13.022.769, 13.023.714, 13.027.671, 13.034.092/093, 13.035.071, 13.036.545, 13.036.790, 13.036.863, 13.039.772, 13.041.203, 13.042.350, 13.046.399, 13.046.818, 13.048.261, 13.059.257, 13.062.147, 13.064.625, 13.065.164, 13.065.443/446, 13.065.471, 13.065.877, 13.068.838, 13.071.691, 13.072.253, 13.072.544, 13.073.150, 13.073.166, 13.073.247, 13.073.297, 13.073.379/380, 13.073.438/439, 13.073.568, 13.074.041, 13.074.918, 13.075.400, 13.075.585, 13.076.326, 13.076.413, 13.076.759, 13.076.933, 13.077.425, 13.077.624, 13.077.921/923, 13.077.995, 13.081.282, 13.082.091, 13.084.037, 13.086.976, de U$S 1.250 Nros. 14.011.875, 14.016.803, 14.021.278, 14.021.327, 14.023.698, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Domingo Pablo Barbe. Bs. As. 31/8/94 y 9/9/94. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente - Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 11/10/94.

e. 12/10 Nº 6350 v. 9/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 113 del 12 de julio de 1994:

— Cancelar la autorización para actuar como Corredor de Cambio al Sr. Alejandro Girasolli (Nº 257)".

e. 17/10 Nº 3376 v. 19/10/94

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

"El Instituto Nacional de Estadística y Censos intima y emplaza a Doña Mónica Liliana MOYA (D.N.I. Nº 17.635.646) Planta Transitoria - Nivel D Grado O para que se presente a retomar sus tareas dentro del plazo de 48 horas computado a partir del vencimiento del 5º día hábil posterior a la última publicación. Caso contrario se considera incursa en la causal prevista en el artículo 32 inciso b) Ley Nº 22.140 y su decreto reglamentario". — Lic. MARIA T. CARRE - Directora Nacional - Dirección Nacional de Estadísticas del Sector Externo - I.N.D.E.C.

e. 14/10 Nº 3371 v. 18/10/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Bs. As., 30/9/94

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C.", inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-51925011-6; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la fiscalización practicada por la División Fiscalización Externa Nº 8 de este Organismo, se analizó la declaración jurada del Impuesto sobre los Capitales del período fiscal 1988, que fuera presentada el 2/11/88 ante la Ex-División Recaudación Nº 8, constatándose que la firma se encontraba obligada a constituir el Régimen de Ahorro Obligatorio establecido por la Ley Nº 23.549 relativo al período anual 1989.

Que, el cargo formulado se basa en la aplicación de los artículos 17 inc. a), 18, 19 y 22 del Capítulo III —Ahorro en Función del Patrimonio— del citado texto legal y Resoluciones Generales (DGI) Nº 2919 y 2975.

Que, de la liquidación practicada surge un saldo a favor de esta Dirección de PESOS DIECISEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 16,41) en concepto del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— por el período anual 1989.

Que, atento al cargo que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas y de la liquidación aludida conforme el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que haga a su derecho.

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante.

Que, según los arts. 6º y 7º de la Ley Nº 23.549, al importe a ingresar deberá adicionársele los intereses del art. 42 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) —art. 4º de la Res. Nº 36/90 (Ex-SS.F.P.) y sus modif.—, y la actualización pertinente hasta el 1/4/91 (Ley Nº 23.928).

Que, la inexistencia del domicilio fiscal denunciado por la contribuyente —Art. 7º de la Res. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º, R. G. Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los art. 9º, 10, 23, 24, 26 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), arts. 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549, 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif., y los arts. 4º y 7º de la R. G. Nº 2210.

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado a la firma "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C." inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-51925011-6, con relación al Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— por el período anual 1989, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Hacerle saber que se halla incurso en la situación prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549, en cuanto no ha constituido el Ahorro Obligatorio hasta el último día del segundo mes a aquel en que operara el vencimiento para el ingreso del concepto aludido.

Art. 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la media que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se le confiere vista, merece su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en esta Dependencia, sita en Avda. Rivadavia Nº 10.910 —Piso 1º— Cap. Fed., procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso en el horario de 13.00 a 19.00 hs.

Art. 5º — La personería que se invoque deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 13 a 19 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "C" - REGION Nº 3.

e. 12/10 Nº 3324 v. 18/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Bs. As., 30/9/94

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C.", inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-51925011-6; y

CONSIDERANDO:

Que, este Organismo procedió a fiscalizar a la responsable en lo atinente a sus obligaciones referentes al Impuesto a las Ganancias del periodo fiscal 1989, constatándose que la misma ha deducido improcedentemente en su declaración jurada, correspondiente a dicho impuesto y período, presentada el 22/1/90 ante la Ex-División Control Tributario Nº 8, la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON DOCE CENTAVOS ($ 6.199,12) en concepto de quebrantos relativos a los ejercicios 1981, 1982, 1983, 1984, 1987 y 1988, no ingresando en consecuencia el impuesto resultante.

Que, con relación a la deducción de los quebrantos emergentes de los períodos 1981, 1982, 1983, 1984 y 1987, el cargo formulado se fundamenta en las disposiciones contenidas en el segundo artículo incorporado a continuación del art. 115 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.) por la Ley Nº 23.549, Título III, art. 40, punto 16.

Que, con respecto al quebranto correspondiente al ejercicio fiscal 1988, cabe señalar que su deducción no resulta procedente según lo dispuesto por el tercer artículo agregado por la citada norma legal a continuación del referido art. 115.

Que, teniendo en cuenta que la contribuyente cierra sus ejercicios comerciales el 30 de abril de cada año y que las citadas disposiciones tienen efecto a partir del 27/1/88, corresponde su aplicación a efectos de liquidar el tributo pertinente.

Que, de la liquidación practicada surge un saldo a favor de esta Dirección de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 198,18) en concepto de Impuesto a las Ganancias, período fiscal 1989.

Que, atento al cargo e impugnación que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas y de la liquidación aludida conforme el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios y la actualización de la deuda, de acuerdo con el régimen establecido por los arts. 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.).

Que, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber presentado en defecto la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, período fiscal 1989 y en consecuencia no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 - t.o. en 1978 y sus modif.), por lo que procede, a fin de su merituación instruir sumario acorde lo previsto por los arts. 72 y 73 de la citada Ley.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal denunciado por la contribuyente —Art. 7º de la Res. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º, R. G. Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 23, 24, 26, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y los arts. 4º y 7º de la R. G. Nº 2210.

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo e impugnación formulados a la firma "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C." inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-51925011-6, con relación al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1989, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario para el juzgamiento de la infracción señalada acordándole igual plazo al indicado en el art. 1º, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se le confiere vista, merece su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en esta Dependencia, sita en Avda. Rivadavia Nº 10.910 —Piso 1º— Cap. Fed., procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso en el horario de 13.00 a 19.00 hs.

Art. 5º — La personería que se invoque deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 13 a 19 hs., o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "C" - REGION Nº 3.

e. 12/10 Nº 3325 v. 18/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 051/94

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción. General Nº 232/91 (DPNR).

Rosario, 8/9/1994

VISTO el artículo 7 del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92, el punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Sede Rosario Nº 2 del 8 de setiembre de 1994.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los arts. 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y el nombre del contribuyente que se cita a continuación. La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al Sistema Integrado de Control reglado por el Capítulo-I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco días desde la última publicación.

30-65530834-9	TEMACOLOR S.R.L.
27-02507282-6	DOMINGUEZ ISABEL BERTA
20-06534150-7	PERAZZO OSVALDO EDUARDO
27-12477948-6	SAMA LILIANA BEATRIZ
30-62554763-2	DEL SOL S.R.L.
30-64303745-5	SIGLO VEINTIUNO S.R.L.
33-63701298-9	SITEXA S.R.L.
33-64183756-9	FOUSSATS NESTOR MARCELO Y TUDINO MIGUEL
23-13169680-9	PEÑA RAMON ADOLFO
20-15107562-3	BUTTARELLI WALTER GERHART

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO - Jefe Región Rosario.

e. 12/10 Nº 3326 v. 18/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por (10) días a parientes del agente fallecido Oscar Aníbal Cayetano DIAZ COLODRERO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal - 07 de octubre de 1994. — Lic. Roberto EIRIZ - A/c División Gestión Previsional.

e. 14/10 Nº 3368 v. 18/10/94